



ALBP

LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

Asunto: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: MAYAINIS JOHANA ROSADO LOZANO
Radicación: 44-001-40-03-002-2021-00292-00

1. NOTIFICACIONES	\$ 52,150
2. AGENCIAS EN DERECHO	\$ 3.350.741
TOTAL	\$ 3,402,891

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: MAYAINIS JOHANA ROSADO LOZANO
Radicación: 44-001-40-03-002-2021-00292-00

En atención a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, estando ajustada a derecho esta agencia judicial procederá a aprobarla.

Por lo antes señalado, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas practicada por la secretaria de esta agencia judicial, de conformidad con lo establecido el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA



ALBP

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34b0d91e953c8cba8624bb72546927d79342e0ba2f4ed76cf4369492949defaa**
Documento generado en 28/02/2023 02:04:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

Asunto EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO BOGOTA
Demandado: HECTOR ANIBAL GARCÍA HERNANDEZ
Radicación: 44-001-40-03-002-2021-00306-00

1. NOTIFICACIONES	\$11.900
2. AGENCIAS EN DERECHO	\$ 4.956.969
TOTAL	\$ 4.968.869

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Asunto EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO BOGOTA
Demandado: HECTOR ANIBAL GARCÍA HERNANDEZ
Radicación: 44-001-40-03-002-2021-00306-00

En atención a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, estando ajustada a derecho esta agencia judicial procederá a aprobarla.

Se inserta en el expediente, constancia de radicación de oficio ante el tesorero pagador de la Policía Nacional.

Por lo antes señalado, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBESE en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas practicada por la secretaria de esta agencia judicial, de conformidad con lo establecido el artículo 366 del C.G.P.

SEGUNDO: DEJAR en conocimiento que se inserta en el expediente constancia de radicación de oficio ante el tesorero pagador de la Policía Nacional, aportada por la apoderada demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 009 de hoy **01** de
marzo de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb8a9fd7a6ad36dfbca8da7d31f5b0a2a8b05b75b63aeae12355b6a09c76708**

Documento generado en 28/02/2023 02:04:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCAMIA
DEMANDADO: ERME ORLEY VASQUEZ CANO
RADICADO: 44-001-40-03-002-2021-00343-00

1. NOTIFICACIONES	\$0.00
2. AGENCIAS EN DERECHO	\$ 3.009.361,8
TOTAL	\$ 3.009.361,8

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCAMIA
DEMANDADO: ERME ORLEY VASQUEZ CANO
RADICADO: 44-001-40-03-002-2021-00343-00

En atención a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, estando ajustada a derecho esta agencia judicial procederá a aprobarla.

Se deja en conocimiento, que el banco AV VILLAS allega oficio 2022ENV175687.

Por lo antes señalado, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas practicada por la secretaria de esta agencia judicial, de conformidad con lo establecido el artículo 366 del C.G.P.

SEGUNDO: DEJAR en conocimiento el oficio allegado por el Banco AV Villas, para lo de su resorte.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1edffafd0b374dd51b16e996b16a3c96f645548958597290f1bebb89b5d1cc**

Documento generado en 28/02/2023 02:04:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

Asunto EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandados: JUAN AGUILAR PUSHAINA
Radicación: 44-001-40-03-002-2013-120-00

1. NOTIFICACIONES	\$ 12.314
2. AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.054.599
TOTAL	\$ 1,066,913

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Asunto EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandados: JUAN AGUILAR PUSHAINA
Radicación: 44-001-40-03-002-2013-120-00

En atención a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, estando ajustada a derecho esta agencia judicial procederá a aprobarla.

Por lo antes señalado, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas practicada por la secretaria de esta agencia judicial, de conformidad con lo establecido el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 009 de hoy **01 de**
marzo de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69614ec48b077fbecdf2a450f8e3e8fdb6f5a6208518e43ced9493aa65cdbbd**

Documento generado en 28/02/2023 02:04:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

Asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. y F.N.G.
Demandado: MARIO ANTONIO TORRES CARRILLO
Radicación: 44-001-40-03-002-2021-00232-00

1. NOTIFICACIONES	\$0.00
2. AGENCIAS EN DERECHO - BANCOLOMBIA	\$ 1.070.463
3. AGENCIAS EN DERECHO -FNG	\$ 735.801
TOTAL	\$ 1,806,264

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. y F.N.G.
Demandado: MARIO ANTONIO TORRES CARRILLO
Radicación: 44-001-40-03-002-2021-00232-00

En atención a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, estando ajustada a derecho esta agencia judicial procederá a aprobarla.

Por lo antes señalado, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas practicada por la secretaria de esta agencia judicial, de conformidad con lo establecido el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 009 de hoy **01** de
marzo de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **998af9cc7a2d62865b2a71cad9fcc58f133794fba7bd6c0136a229e6a9be0876**

Documento generado en 28/02/2023 02:04:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA.
DEMANDADO: LILIBETH YOHANA MOVIL LOPEZ
RADICADO: 44-001-40-03-002-2021-00252-00

1. NOTIFICACIONES	\$ 5.950
2. AGENCIAS EN DERECHO	\$5.656.936
TOTAL	\$ 5,662,886

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA.
DEMANDADO: LILIBETH YOHANA MOVIL LOPEZ
RADICADO: 44-001-40-03-002-2021-00252-00

En atención a la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, estando ajustada a derecho esta agencia judicial procederá a aprobarla.

Por lo antes señalado, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas practicada por la secretaria de esta agencia judicial, de conformidad con lo establecido el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 009 de hoy **01** de
marzo de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA
pág. 1

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2971931cc65d88e21e4a1373a8701797593424e092bbb9710ddb9edd74344478**

Documento generado en 28/02/2023 02:04:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA.
DEMANDADO: YOHANA PAOLA BONIVENTO.
RADICADO: 44-001-40-03-002-2022-00124-00

1. NOTIFICACIONES	\$ 5.950
2. AGENCIAS EN DERECHO	\$ 2.275.954
TOTAL	\$ 2,281,904

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA.
DEMANDADO: YOHANA PAOLA BONIVENTO.
RADICADO: 44-001-40-03-002-2022-00124-00

En atención a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, estando ajustada a derecho esta agencia judicial procederá a aprobarla.

Por lo antes señalado, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas practicada por la secretaria de esta agencia judicial, de conformidad con lo establecido el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 009 de hoy **01 de**
marzo de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baffc6e6a3392ee391e53a01d46311781a3569f0f9a780f7969dc1e49dd52456**

Documento generado en 28/02/2023 02:04:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandada: JAINER UBALDO MARTINEZ PINEDO
Radicación: 44-001-40-03-002-2021-00026-00

En atención, a la contestación de la demanda allegada por el apoderado de la parte demandada en fecha 23 de febrero del año en curso, lo procedente es correr traslado de las excepciones de mérito presentadas por el apoderado de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 442 del C.G.P.

Por lo antes considerado se;

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE traslado de las excepciones de mérito presentadas por el apoderado de la parte demandada JAINER UBALDO MARTINEZ PINEDO, a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 009 de hoy **01** de
marzo de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9538c95890f8c79fe45b81aadff51ea176096d38a7f8d87540152c76d138825**

Documento generado en 28/02/2023 02:04:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO
Demandante: FUNDICAR
Demandado: LIGIA VELASQUEZ TORRES

Visto el informe secretarial que antecede, se procede aquí a decidir sobre la viabilidad de ordenar el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda que figura vigente en los folios de matrícula inmobiliaria 212-25589 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Maicao – La Guajira.

ANTECEDENTES.

En atención al escrito presentado por la interesada en calidad de titular del derecho real de dominio de del inmueble antes anotado, se dispuso el desarchivo del proceso de la referencia, lo que resultó infructuoso, conforme la constancia inserta elevada por la secretaria de esta agencia judicial; por lo que, como quiera que no fue posible ubicar el proceso dentro del cual se decretó la medida cautelar que se pretende levantar, mediante auto del once (11) de se ordenó la fijación del aviso, conforme lo ordena el artículo 597 del C.G.P.

A la solicitud se anexó certificado de Libertad y tradición, correspondiente al bien que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 212-25589 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Maicao, en el cual consta que dicha medida cautelar se encuentra vigente, según anotación 002 donde consta: "MEDIDA CAUTELAR EMBARGO de FUNDICAR a LIGIA VELASQUEZ TORRES.

En auto de fecha seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se ordenó:

PRIMERO: REQUERIR a FUNDICAR para que informe en el término judicial de diez (10) días, si en su base de datos figura proceso en contra de la señora LIGIA VELASQUEZ TORRES, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 27.041.716, en caso positivo envíese a esta agencia judicial la información que se encuentre en su poder e infórmese el radicado del proceso y las pruebas que obren en su poder de ser el caso.

SEGUNDO: Por secretaría désele cumplimiento al numeral anterior y líbrese el oficio dirigido a FUNDICAR a las direcciones de correo electrónico que registran en el RUES. Envíese el presente auto a la peticionaria.

En fecha 18 de enero hogaño, se envió la comunicación a FUNDICAR, en la dirección Carrera 22 No. 19-60 Sincelejo - Sucre, dirección que aparece en el RUES registrada para notificaciones judiciales, dando cumplimiento a la orden en el auto antes mencionado, sin embargo, la misma fue devuelta por la empresa de servicio postal 4/72, por no funcionar en la dirección antes señalada.

Adicionalmente, fue enviada comunicación a la dirección de correo electrónico contacto@presidencia.gov.co, que figura en el sitio WEB grafos.pacos.gov.co, lo anterior con copia a la memorialista Andrea Vanessa Barrios, en fecha 18 de enero de 2023.



ALBP

Cuyo envío tampoco fue exitoso, al indicarse que el correo funciona para notificaciones del DAPRE.

A continuación, se observa:

Constancia de Consulta en página WEB grafos.pacos.gov.co:

The screenshot shows the website interface for 'grafos.pacos.gov.co'. The main content area displays the following information:

- Actor:** 8120023128/FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CARIBE FUNDICAR
- Actor Type:** Persona
- Code:** FPEDSDCF
- Distance/Actors:** A table with 14 rows and 2 columns, showing a total of 14 actors.

The screenshot shows a list of actors and their reporting entities on the website. The information is as follows:

ID	Actor Name	Reporting Entity	Department
775350	8120023128/FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CARIBE FUNDICAR	MUNICIPIO DE NECOCLI/MEDELLIN	ANTIOQUIA
775349	8120023128/FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CARIBE FUNDICAR	INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA INURBE/MONTERIA	CORDOBA



ALBP

Constancia Consulta RUES:



CAMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO
FUNDACION PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL CARIBE FUNDICAR EN LIQUIDACION

Fecha expedición: 2023/02/27 - 09:58:31
LA INSCRIPCIÓN PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUENE SU INSCRIPCIÓN A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2023.
*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN 9C5FxnNHP

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las inscripciones del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro y de la Economía Solidaria,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

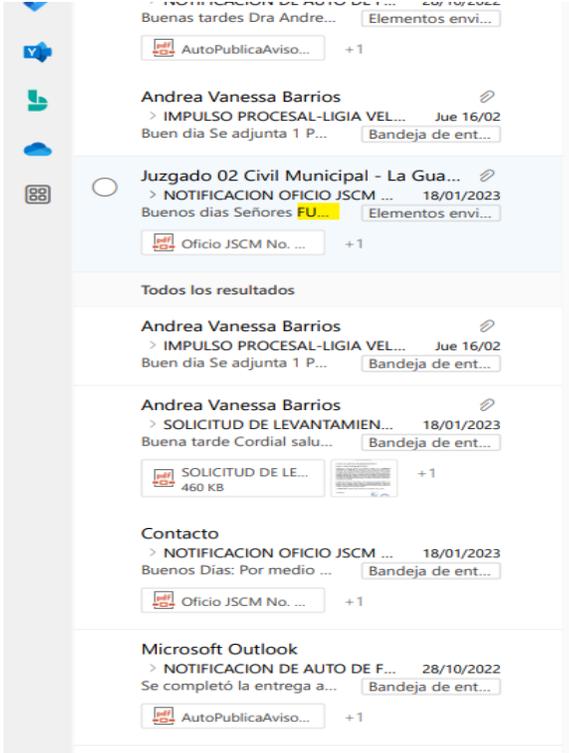
NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: FUNDACION PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL CARIBE FUNDICAR EN LIQUIDACION
SIGLA: FUNDICAR
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : NO REPORTADO.
DOMICILIO : SINCELEJO

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

INSCRIPCIÓN NO : S0500587
FECHA DE INSCRIPCIÓN : ENERO 14 DE 1998
ULTIMO AÑO RENOVADO : 1998
FECHA DE RENOVACION DE LA INSCRIPCIÓN : ENERO 14 DE 1998
ACTIVO TOTAL : 0.00

EN CUMPLIMIENTO DE LO SEÑALADO EN EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY 1429 DE 2010, LAS PERSONAS JURÍDICAS QUE SE ENCUENTREN DISUELTAS Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN LA OBLIGACIÓN DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL O INSCRIPCIÓN, DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIO EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. SIN EMBARGO DEBEN RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL O INSCRIPCIÓN HASTA EL AÑO EN QUE FUE DISUELTA.

Constancia envió correo electrónico a contacto@presidencia.gov.co y a la apoderada de la parte solicitante, al correo avbarrios12@gmail.com



002



Juzgado 02 C
Riohacha

Para: contacto@presidencia.gov Mié 18/01/2023 9:20 AM
CC: Andrea Vanessa Barrios <av>

 Oficio JSCM No. 002 LIGIA VEL...
262 KB

2 archivos adjuntos (779 KB)

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo

Buenos días

Señores
FUNDICAR

Por medio del presente se notifica lo ordenado en auto de fecha 06-12-2023, el cual se adjunta a la presente para el trámite correspondiente.

Lo enunciado en dos (02) archivos

Atentamente

NADIA SALAS FUENTES
Citadora Grado III
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL
Riohacha – La Guajira.

Nota: Favor acusar recibido



ALBP

Constancia devolución 4/72:

The image shows a postal return certificate from the National Postal Services (SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.) with tracking number RA408122641CO. The certificate is addressed to the Consejo Superior de la Judicatura in Riohacha, La Guajira. It includes details about the sender (Fundicar) and the recipient (Consejo Superior de la Judicatura). The certificate is marked with a '4/72' stamp and a date stamp of '12 01 2023'. Below the certificate is a blue stamp with the text 'MOTIVOS DE DEVOLUCION' and '4-72', along with a date stamp '12 01 2023' and a signature.

La apoderada de la parte ejecutada, en memoriales de fecha 17 de enero, 18 de enero y 16 de febrero de 2023, presentó memoriales tendientes a solicitar el levantamiento de las medidas cautelares del bien inmueble identificado con matrícula No 212-25589, el cual posee una medida de embargo emitido a través de oficio No 394 del 15 de mayo del año 1996 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha-La Guajira.

CONSIDERACIONES.

Establece el artículo 597 del C.G.P., los casos en que se levantará el embargo y el secuestro, y específicamente en el numeral 10 del C.G.P.: “Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en el que en ella se decretó. Con este propósito el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente

(...) “Parágrafo. - Lo previsto en los numerales 1°, 2°, 7° y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda”.

Corresponde entonces a este despacho, proceder a lo de su cargo, luego de verificar que se reúnen los supuestos normativos, es decir, existe constancia de la imposibilidad de encontrar el proceso dentro del cual se decretó la medida cautelar que se encuentra inscrita hace más de cinco años; este juzgado es el competente para ordenar la cancelación de la misma, y ya se dio cumplimiento al aviso a las personas que crean tener derechos en el proceso referido, por el término indicado, el cual se encuentra vencido, sin que compareciera persona alguna. Así las cosas, cumplido en legal forma el trámite ordenado por la norma recién citada, y el interés



ALBP

legítimo que asiste a la parte solicitante, se accederá acorde a lo solicitado, esto es, al levantamiento de la medida cautelar de EMBARGO que figura vigente en la matrícula inmobiliaria N° 212-25589 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Maicao y que fuera decretada por este despacho conforme consta en la anotación 002 de dicho folio.

Es menester indicar, que en la información del certificado de matrícula mercantil de FUNDACION PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL CARIBE FUNDICAR, esta entidad se encuentra en liquidación.

Adicionalmente, se indica que se publicó aviso en el MICROSITIO de la rama judicial, en la secretaría del Despacho y se enviaron comunicaciones en la dirección registrada de la parte demandante FUNDICAR, siendo infructuosas, sin que hasta la fecha ningún interesado hiciera pronunciamiento expreso, por lo que, no existe causa alguna que permita perpetuar la medida en el tiempo.

Por lo anterior esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el levantamiento de la medida cautelar de EMBARGO, que figura vigente en la matrícula inmobiliaria No. 212-25589 de la Oficina de Registro de Instrumentos de Maicao, de propiedad de la señora LIGIA VELASQUEZ TORRES.

SEGUNDO: Por secretaría désele cumplimiento al numeral anterior y líbrese el oficio dirigido al Registrador de Instrumentos Públicos de Maicao. Envíese El oficio a la petionaria así como el presente auto.

TERCERO: Una vez cumplido el mandato de los incisos anteriores, ARCHIVASE la actuación.

CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68f75964a8ae053389ce4129a9fc019a27f33fa39b87e4e058ff989e21ee3701**

Documento generado en 28/02/2023 02:04:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO AV VILLAS
Demandado: ESNEIDER RAFAEL OJEDA RAMÍREZ
Radicación: 44-001-40-03-002-2019-00350-00

En atención al informe secretarial que antecede, se avizora que el término de suspensión del proceso se encuentra vencido.

Es de tener en cuenta, que en audiencia celebrada en fecha (06) de abril de dos mil veintidós (2022), se ordenó:

PRIMERO: LA SUSPENSIÓN del proceso por el término de seis (06) meses, de conformidad a lo solicitado de las partes a partir de la fecha de celebración de la presente audiencia.

Al respecto, dispone el artículo 163 del Código General del Proceso;

Artículo 163. Reanudación del proceso. *La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decreta su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.*

Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.
(Subrayado fuera de texto)

La suspensión del proceso ejecutivo por secuestro del ejecutado operará por el tiempo en que permanezca secuestrado más un periodo adicional igual a este. En todo caso la suspensión no podrá extenderse más allá del término de un (1) año contado a partir de la fecha en que el ejecutado recuperó su libertad.

Finalmente, se deja en conocimiento de las partes la reanudación del proceso para que en el término de ejecutoria del presente proveído haga las manifestaciones sobre el cumplimiento o incumplimiento de un acuerdo extraprocesal celebrado por las partes, tal como fue manifestado en audiencia.

Por lo considerado, esta agencia judicial;

RESUELVE:

PRIMERO: LA REANUDACIÓN del proceso por el vencimiento del plazo de la suspensión pactada.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante BANCO AV VILLAS, para que en el término de ejecutoria del presente proveído manifieste manifestaciones sobre el



ALBP

cumplimiento o incumplimiento de un acuerdo extraprocésal y allegue las pruebas del caso.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído, ingrédese el expediente por secretaría al Despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **009** de hoy **01** de
marzo de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **027c72839f80b2b3bef9cd21c33c8af31ea983e5cecd6e354531bb16561797ab**

Documento generado en 28/02/2023 02:04:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: LEONEL DE JESUS CURVELO VIDAL
Radicación: 44-001-40-03-002-2015-00401-00

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado especial del Banco de Bogotá RAUL RENE ROA MONTES, según lo dispuesto en escritura Pública 8300 de fecha doce (12) de octubre de 2017 coadyuvado por la apoderada EDNA ROCÍO MURGAS CAÑAS, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo la petición ajustada a derecho acorde con lo dispuesto con el artículo 461 del C.G.P.¹.

RESUELVE:

- 1- LA TERMINACIÓN del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad con el artículo 461 del C.G del P.
- 2- EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Oficiase si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. **En caso de existir embargo de remanente esto es, de bienes que se llegaren a desembargar y del remanente producto de los bienes embargados**, póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó las medidas cautelares.
- 3- El desglose del título ejecutivo de recaudo, entréguese a la parte demandada con las constancias de rigor.
- 4- El archivo del proceso.
- 5- Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 009 de hoy **01** de
marzo de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

¹ Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **754350d0f4819152393012663724a1c2fb36ff3d216d3d72bbcb948223f104ea**

Documento generado en 28/02/2023 02:04:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: ADANIES RAFAEL IBARRA ARGOTE
Radicación: 44-001-40-03-002-2019-00339-00

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado general del Banco de popular MARTIZA MOSCOSO TORRES, según lo dispuesto en escritura Pública 0114 del dieciocho (18) de enero de 2019 coadyuvado por el apoderado SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo la petición ajustada a derecho acorde con lo dispuesto con el artículo 461 del C.G.P.¹, esta agencia judicial;

RESUELVE:

- 1- LA TERMINACIÓN del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad con el artículo 461 del C.G del P.
- 2- EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Oficiase si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. **En caso de existir embargo de remanente esto es, de bienes que se llegaren a desembargar y del remanente producto de los bienes embargados**, póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó las medidas cautelares.
- 3- El desglose del título ejecutivo de recaudo, entréguese a la parte demandada con las constancias de rigor.
- 4- El archivo del proceso.
- 5- Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 009 de hoy **01 de**
marzo de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

¹ Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a1d83291acf4529e3f00514443bc4cfdcbee58ad9087852838b81ae78aa394e**

Documento generado en 28/02/2023 02:04:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: VERBAL - ACCIÓN REIVINDICATORIA DE DOMINIO
Demandante: ROSALBA NORAIMA RAMÍREZ ALMAZO
Demandado: BETILIO BALLESTEROS SIJONA E INDETERMINADOS
Radicación: 44-001-40-03-002-2011-00164-00

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el término del traslado de las excepciones presentadas por la curadora ad litem de los demandados ROBERTO DE JESUS BUSRGOS ACOSTA, LUIS CARLOS CARRANZA HURTADO y MARELVIS BALLESTEROS DELUQUE, se encuentra surtido y que la apoderada de la parte demandante, lo recorrió de manera extemporánea.

Se evidencia, en el expediente que en fecha 18 de febrero de 2014 se llevó acabo audiencia de conciliación, saneamiento, decisión de excepciones previas y fijación de litigio, correspondiente al Estatuto Procesal vigente para la época.

Encontrándose trabada en su totalidad la Litis, y conservando validez las pruebas practicadas en el presente proceso, lo procedente es convocar audiencia de instrucción y juzgamiento consagrada en el artículo 373 C.G.P.

Por lo antes señalado, esta agencia judicial;

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR fecha para celebrar audiencia de instrucción y juzgamiento, para el día **ONCE (11) DE MAYO DE 2023 a las 9:00 A.M.**

SEGUNDO: Por secretaría, se enviará vía correo electrónico LINK de la herramienta tecnológica LIFESIZE para la realización de la audiencia, de conformidad con lo señalado en la Ley 2213 de 2022. También se adjuntará protocolo para conocimiento de los sujetos procesales.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 009 de hoy **01 de**
marzo de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddad21586bb7cfaa8618c1395cbcff0fc2ae8b5186b0cbbca68a73983ff8ee83**

Documento generado en 28/02/2023 02:04:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE GASODUCTO Y TRÁNSITO CON OCUPACIÓN PERMANENTE
DEMANDANTE: TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. – TGI S.A. E.S.P.
DEMANDADO: GABRIEL RAFAEL SIERRA FERNANDEZ
RADICADO: 44-001-40-03-002-2018-00270-00

En atención, al poder conferido por el demandado a la abogada ALEJANDRA LÍA AGUILAR DELUQUE, este Despacho procederá a reconocerle personería jurídica.

Revisado el expediente, se evidencia que el demandado a través de apoderado judicial había contestado la demanda, propuesto excepciones y manifestado su no conformidad frente a la indemnización, sea lo primero indicar, que frente a estos procesos no pueden proponerse excepciones.

Sin embargo, respecto al desacuerdo del estimativo de los perjuicios se dará el trámite regulado en el artículo **ARTÍCULO 2.2.3.7.5.3., del Decreto 1073 DE 2015**

5. Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto.

Sólo podrán evaluarse las mejoras existentes al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda y las efectuadas con posterioridad siempre y cuando sean necesarias para la conservación del inmueble.

Al respecto, indica la Sentencia SC4658-2020, M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA, Radicación N° 23001-31-03-002-2016-00418-01:

Acorde con el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, dicho proceso solo contempla la posibilidad de discutir un aspecto del conflicto: el monto de la Indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre. Para ello, se dispuso que la entidad de derecho público incluyera en su demanda el inventario de los datos que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto», pudiendo el extremo convocado manifestar su desacuerdo con esa estimación dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda.

*Si ello ocurre, el funcionario que adelanta la causa designará dos peritos evaluadores, «uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada por el Instituto geográfico Agustín Codazzi», quienes presentarán una valoración conjunta del importe de la obligación a cargo de la actora, debiéndose anotar que si aquellos no logran un consenso sobre el particular, el juez habrá de nombrar un tercer perito, también del IGAC, para que dirima el empate; **esto significa***



ALBP

que al expediente se aportará un solo dictamen (no dos, como sugirió el tribunal), con la firma de los expertos iniciales, o la de tino de ellos, sumada a la del «tercer perito» con el que conformó "mayoría decisoria" frente al resultado del trabajo técnico. Subrayado y negrilla fuera de texto.

Ahora bien, en el proceso se encuentra designado como perito de la lista de auxiliares de la justicia el señor EMILCEN DE JESÚS ZABALETA y en fecha 14 de agosto de 2019, el IGAC designó a la señora LILIBETH BAQUERO MAESTRE (perito que figura en la lista de auxiliares del Instituto Geográfico Agustín Codazzi), por lo que, ambos presentarán una valoración conjunta del importe de la indemnización, así como el acompañamiento a la diligencia de inspección judicial.

Encontrándose, pendiente la práctica de inspección judicial se fijará fecha para la práctica de la misma, sobre el predio afectado, en la que se identificará el inmueble, se hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen y autorizará la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.

Por lo antes señalado, esta agencia judicial

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE fecha para la práctica de inspección judicial, sobre el predio rural identificado con matrícula inmobiliaria No. 210-53202 denominado "Lote Jerusalem", para el día 19 DE ABRIL de 2023, las 9:00 A.M. . Lo anterior, para efectuar reconocimiento de la zona objeto del gravamen y autorizar la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, determinar medidas, linderos, así como la servidumbre que se impone.

SEGUNDO: OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a fin de que AUXILIE mediante un funcionario, la diligencia de inspección judicial que se llevará a cabo sobre el predio rural identificado con matrícula inmobiliaria No. 210-53202 denominado "Lote Jerusalem", a fin de verificar dirección exacta y determinar medidas y linderos, así como la servidumbre que se impone.

TERCERO: OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a la perito de esa entidad LILIBETH BAQUERO MAESTRE y al perito de la lista de auxiliares de la justicia EMILCEN DE JESÚS ZABALETA a fin de que asistan, la diligencia de inspección judicial que se llevará a cabo sobre el predio rural identificado con matrícula inmobiliaria No. 210-53202 denominado "Lote Jerusalem", para que una vez celebrada la misma, en el término de diez (10) días posteriores, practiquen un avalúo conjunto de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre, teniendo en cuenta las condiciones objetivas de afectación de acuerdo con el impacto que la servidumbre genere sobre el predio.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado ALEJANDRA LÍA AGUILAR DELUQUE como apoderada de la parte demandada, cumplidas las exigencias del artículo 73 y 77 del C. G. P. y con las facultades otorgadas en el poder, obrante en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



ALBP

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 009 de hoy **01 de**
marzo de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeec3c223de6fe9fca4430f1f4c382a0d33752e10e040c3218dc4af4dc322da2**

Documento generado en 28/02/2023 02:04:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Demandante: ASESORIA Y FABRICACIÓN INGENIERIA ALFEERING S.A.S
Demandado: CONSORCIO DEPORTIVO BARRANQUILLA 2017(MACDANIEL LTDA E HIDRIPAV INGENIEROS S.A.S)
Radicación: 44-001-40-03-002-2018-00320-00

Procede el Despacho a valorar las solicitudes que obran en el expediente correspondiente, inicialmente la relativa a la petición de desistimiento de las pretensiones de cara a la demandada MACDANIEL LTDA., por parte del apoderado de la parte ejecutante; también se procede a estudiar la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante ASESORIA Y FABRICACIÓN INGENIERIA ALFEERING S.A.S., en cuanto a su solicitud de desistimiento, en los siguientes términos:

Sea lo primero indicar que en auto de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se resolvió:

(....)

SÉPTIMO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que en el término de 30 días, notifique en debida forma al demandado MACDANIEL LTDA.; bajo los parámetros de lo indicado en auto de fecha doce (12) de julio de 2022, so pena de tener por desistida la actuación procesal, al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

En memorial de fecha, siete (07) de octubre de 2022, el apoderado de la parte demandante presenta solicitud de desistimiento de las pretensiones frente a uno de los integrantes del consorcio, MACDANIEL LTDA.

Es oportuno destacar que la capacidad para ser parte difiere de la capacidad para comparecer al proceso. La primera se refiere a los sujetos que tienen personalidad jurídica y con vocación legítima para adquirir derechos y obligaciones, y si bien se presume para todas las personas humanas, debe acreditarse cuando se trata de otro tipo de actores. En términos de un proceso judicial, es la facultad que una persona o ente tiene para ser sujeto de relaciones jurídicas.

La segunda, en cambio, refiere a la facultad de disponer de los derechos y responder por las obligaciones. Es la capacidad para intervenir en un proceso por sí mismo y sin que medie representación o autorización de otros. Se presume en todas las personas naturales que han alcanzado la mayoría de edad, pero en tratándose de personas jurídicas, incapaces u otros entes habilitados por la ley para ser parte en el proceso, es necesario que acudan por intermedio de sus representantes legales, tutores, albaceas, gestores, etc. (CSJ SL, 22 jul. 2009, rad. 27975 y CSJ SL, 1 feb. 2011, rad. 30437).

Ahora, la jurisprudencia de la Corte ha entendido que si bien el artículo 53 del C.G.P., contempla que las personas naturales y jurídicas gozan de tales atributos, ello en realidad es una regla general. En efecto, también se ha admitido que otro tipo de entes sin personalidad jurídica y siempre que así se infiera de las disposiciones legales que los regulan, como los denominados patrimonios autónomos, pueden ser sujetos procesales con capacidad para comparecer a una causa judicial (CSJ SL, 26 mar. 2004, rad. 21124, CSJ SL, 20 feb. 2013, rad. 42392 y CSJ SL559-2013).

Es menester mencionar, que los consorcios, son alianzas estratégicas entre organizaciones de contratistas o empresariales que buscan aumentar su



ALBP

competitividad empleando sus recursos y fuerzas técnicas, económicas y financieras para la realización de proyectos de contratación altamente especializados o intensivos en capital, y en el cual se preserva la autonomía jurídica de los sujetos asociados. Esta figura jurídica se constituye, al tenor del artículo 7.º de la Ley 80 de 1993, «cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado».

La jurisprudencia ha señalado que la conformación de un consorcio o unión temporal no configura una persona jurídica diferente a los de sus miembros individualmente considerados y a partir de este argumento ha precisado que «no son sujetos procesales que puedan responder válidamente por obligaciones a su cargo, por lo que las responsabilidades que en la ejecución de la obra se susciten, son a cargo de las personas que las integran» (CSJ SL, 11 feb. 2009, rad. 24426). Asimismo, que «no obstante que tienen responsabilidad solidaria, (...) cuando concurren al proceso (...) se debe integrar litisconsorcio necesario por activa o por pasiva según corresponda con todos y cada uno de los unidos temporalmente» (CSJ SL, 24 nov. 2009, rad. 35043), de modo que carecen de capacidad para ser parte y comparecer al proceso.

No obstante, la corte varió la tesis antes mencionada, para ahora establecer que los consorcios sí tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso a través de su representante legal, y sin que deba constituirse un litisconsorcio necesario con cada uno de sus integrantes, y en esa medida pueden responder por las obligaciones de sus trabajadores, así como cada uno de sus miembros solidariamente. La primera razón que sustenta un cambio de criterio se explicó en párrafos anteriores, y es la relativa a que la sola circunstancia que un grupo de personas o asociación carezca de personalidad jurídica no es siempre una razón suficiente para afirmar que no pueda configurar una relación jurídico procesal en una contienda litigiosa y, en esa medida, ser sujeto procesal.

(...)

En esa dirección, la Sala considera que si la ley le reconoce atributos específicos a las uniones temporales y consorcios para celebrar contratos estatales y tal capacidad contractual trasciende a la de ser parte y comparecer al proceso en tanto titulares de derechos y obligaciones, no tendría sentido alguno afirmar que son ajenos a los derechos y obligaciones que se deriven de las relaciones laborales en las que tales entes se ven involucrados para cumplir los compromisos contractuales de los proyectos públicos que emprendan; en otros términos, no hay razón alguna que permita indicar que carecen de la facultad para ser titulares y hacer efectivos tales derechos y obligaciones en un proceso judicial¹.

Seguidamente, señala el Consejo de Estado, Radicación número: 25000-23-26-000-1997-03930-01(19933), M.P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ:

A juicio de la Sala, en esta ocasión debe retomarse el asunto para efectos de modificar la tesis jurisprudencial que se ha venido siguiendo y, por tanto, debe puntualizarse que si bien las uniones temporales y los consorcios no constituyen personas jurídicas distintas de quienes integran la respectiva figura plural de oferentes o de contratistas, lo cierto es que además de contar con la aptitud para ser parte en el correspondiente procedimiento administrativo de selección de contratistas –comoquiera que por ley cuentan con capacidad suficiente para ser titulares de los derechos y obligaciones derivadas tanto de los procedimientos administrativos de selección contractual como de los propios contratos estatales–, también se encuentran facultados para concurrir

¹ SL676-2021 Radicación n.º 57957 Acta 5, M.P. IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ.



ALBP

a los procesos judiciales que pudieren tener origen en controversias surgidas del mencionado procedimiento administrativo de selección de contratistas o de la celebración y ejecución del contrato estatal respectivo –legitimatio ad processum-, por intermedio de su representante. Así se desprende con claridad del contenido del artículo 149 del C.C.A. (...) Téngase presente que la norma legal en cita condiciona la posibilidad de que las entidades públicas y privadas puedan obrar como demandantes, como demandadas o como intervinientes, en los procesos contencioso administrativos, al cumplimiento de funciones públicas por parte de las mismas, mas no a la exigencia de que cuenten con personalidad jurídica independiente.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el representante legal del consorcio está legitimado para comparecer al proceso, y según el certificado de existencia y representación legal, allegado con el libelo, es el señor MANUEL FELIX MAGDANIEL PABÓN, mismo representante legal de la entidad requerida para notificación, esto es, MACDANIEL LTDA.; no habría lugar a tramitar de manera positiva el desistimiento de las pretensiones de la demanda frente al demandado MACDANIEL LTDA., elevada por el apoderado de la parte demandante, toda vez, que de una u otra forma este pasará a estar representado por el representante legal del consorcio, ello aunado a que la demanda fue presentada contra el CONSORCIO BARRANQUILLA 2017, y contra las entidades que conforman el consorcio antes citado, MACDANIEL LTDA e HIDRIPAV INGENIEROS S.A.S., esto es, al demandarse al consorcio, las resultas del proceso afectan a MACDANIEL LTDA, dada la responsabilidad solidaria establecida en líneas que preceden.

Descendiendo, en la solicitud no se fijará fecha para la celebración de audiencia consagrada en los artículos 372 y 373 del C.G.P., por no encontrarse integrado el contradictorio.

Por lo que, se le impondrá por última vez la carga procesal al apoderado de la parte demandante de notificar al representante legal de Consorcio Deportivo Barranquilla 2017 y a MAGDANIEL LTDA., del mandamiento de pago en la forma indicada en la Ley 2213 de 2022 y se REQUIERE a la parte actora para que, a efectos de llevar a cabo la notificación personal de la demanda, y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, proceda a remitir al correo electrónico de la parte demandada el mandamiento ejecutivo, advirtiendo a la ejecutada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los términos de traslado (entiéndase plazo para contestar la demanda), los cuáles deben ser precisados en el escrito, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual la parte actora deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, junto con el cotejo de envío del traslado, así: *“los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

Ahora, en lo que corresponde la solicitud de desistimiento tácito promovida por la apoderada de la parte demandada HIDRIPAV, también se despachará desfavorablemente, en virtud de que el apoderado de la parte demandante pretendió cumplir la carga impuesta desistiendo de uno de los demandados y solo hasta la fecha, esta judicatura hizo pronunciamiento expreso.

En consideración, a lo antes argüido, este Juzgado:



ALBP

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que en el término de 30 días, notifique en debida forma al demandado MACDANIEL LTDA y al representante legal de CONSORCIO DEPORTIVO BARRANQUILLA 2017, so pena de tener por desistida la actuación procesal, al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de desistimiento de las pretensiones, presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones señaladas en el presente proveído.

TERCERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo considerado en el presente proveído.

CUARTO: NEGAR la solicitud de fijar fecha para celebración de audiencia, por no encontrarse conformado el extremo pasivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 009 de hoy **01** de
marzo de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bee cdab2c93e8fa36c430f683ea4e3d2a52876a56cc2fcacffce38b235c322e**

Documento generado en 28/02/2023 02:04:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: HUGUES ENRIQUE FONSECA FRAGOZO
Demandados: YASMIN YANET GONZALEZ BUENO
Radicación: 44-001-40-03-002-2022-00005-00

En atención a la contestación allegada por el Instituto Colombiano de Medicina, en la que se deja en conocimiento el costo de las tarifas para práctica de pruebas grafológicas y locoscópica, se REQUIERE a la parte demandante para que consigne el valor que a continuación se señala en la cuenta especificada por la respectiva entidad, así:

En atención a su solicitud, a continuación le Informo los valores vigentes para el año 2023, según memorando 054-SAF-2022 de diciembre 27 de 2022 por concepto de la práctica de pruebas de grafología y lofoscopia son:

CANT.	CONCEPTOS		COSTO
1	Análisis manuscrito y firma(1)Firma	X	\$ 491.979.20
1	Costo firma adicional		\$ 291.794.56
1	Cotejo de Huellas dactilares		\$ 432.178.28
1	Manuscritos y firmas-casos devueltos		\$ 124.267.16
1	VIATICOS Y GASTOS DE VIAGES DEL TECNICO FORENSE dos (2) X días, en la ciudad de Riohacha-Guajira (Tomado de la escala según Resolución No.000004 – del 4 de enero de 2023 de la Dirección General del Instituto Nacional de Medicina Legal y CF	X	\$ 397.181.00
1	Transporte Terrestre ida y regreso Barranquilla-Riohacha-Barranquilla	X	\$ 120.000.00
	Total a Consignar		\$ 1.009.160.20

El valor total se debe consignar en la cuenta corriente No.30918848-0 del Banco BBVA a nombre del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses ; y enviar copia de esta consignación al Grupo Regional administrativo y Financiero, ubicado en la ciudad de Barranquilla, carrera 23 No.53D-56, con el fin de verificar ésta con el Grupo Nacional de Gestión de tesorería; para posteriormente recibir el respectivo recibo de caja para lo cual se requieren los siguientes datos: El nombre completo de las personas que asumen el costo de la prueba, número de identificación, domicilio, número telefónico, correo electrónico y afinidad entre los involucrados; estos datos son absolutamente, necesarios. Surtidos estos trámites se le informará a la autoridad lo pertinente.

Por lo antes indicado, este Despacho dejará sin efecto los incisos Segundo y tercero del proveído de fecha 24 de enero de 2023, en lo atinente a la fijación de fecha para la celebración de audiencia inicial, teniendo en cuenta que resulta indispensable la consignación del rubro correspondiente a la práctica de la prueba.

Por lo antes considerado, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término judicial de cinco (05) días, consigne y envíe con destino al grupo regional administrativo y financiero-Medicina Legal, ubicado en la Carrera 23 No. 53D-56, soporte de consignación por valor de \$1.009.160,20, con los datos de nombre completo de la persona que cancela, número de identificación, domicilio, número de teléfono, correo electrónico afinidad entre los involucrados, con copia a este Despacho, so pena de tener por desierta su solicitud. Lo anterior, sin perjuicio de lo que se decida en costas.



ALBP

SEGUNDO: DEJAR sin efecto los incisos Segundo y tercero del proveído de fecha 24 de enero de 2023, en lo atinente a la fijación de fecha para la celebración de audiencia inicial, por no encontrarse cancelados los gastos correspondientes a la práctica de la prueba grafológica y locoscópica.

TERCERO: COMUNÍQUESE el presente proveído al Instituto Colombiano de Medicina Legal, correo electrónico: eliecer.rodriguez@medicinalegal.gov.co

CUARTO: vencido el término de cinco días, **INGRÉSESE** el expediente al despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 009 de hoy **01** de
marzo de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2a8a910b1b0c52a1cd5275ea8a0dc74f0feb54928a18675acb0b5f99d017a16**

Documento generado en 28/02/2023 02:04:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: VERBAL- PROCESO DE PERTENENCIA
Demandante: YANIRIS MOVIL Y OTROS
Demandado: JOSEFINA AÑEZ OTERO Y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación: 44-001-40-03-002-2018-00156-00

En atención a la solicitud elevada por el curador ad litem de las personas indeterminadas, en fecha 23 de julio de 2021, abogado GUIDO A. ILLIDGE CARDONA, en el que pone de presente que la parte demandante no ha cumplido con la orden de pagar la cuota parte de los honorarios, señalados en audiencia de fecha 01 de octubre de 2020, se instará al curador y a la parte demandante, para que en el término judicial de diez (10) días manifiesten si los mencionados gastos de curaduría fueron sufragados.

Si pasado el término antes señalado, las partes guardan silencio, se entenderá concluido el trámite.

Por secretaría **LÍBRESE** el oficio correspondiente al levantamiento de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 210-26583.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 009 de hoy **01** de
marzo de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9432e3e0b8505af3eb713f05fef8a8510068ba86be3366e4c8ad2c71f9636a06**

Documento generado en 28/02/2023 02:04:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandados: JHON JAIRO GARCIA DIAZ
Radicación: 44-001-40-03-002-2020-00152-00

Mediante auto proveído de fecha cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago por la demanda ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCO POPULAR S.A., Mediante apoderado para el cobro judicial, contra JHON JAIRO GARCIA DIAZ, así:

Por la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES CIENTO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/L (\$58.100.483) correspondiente al capital vencido y no pagado, cuyo título se encuentra representado en pagare NO 40503220000379.

La suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO SETENTA Y TRES MIL PESOS M/L (\$6.819.173) correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 05 de junio de 2019 hasta el 05 de febrero de 2020.

Los intereses moratorios desde el 06 de febrero de 2020, hasta que se cancele la obligación, a la tasa establecida por la superintendencia financiera al momento de la liquidación del crédito

Al demandado JHON JAIRO GARCIA DIAZ, le fue designado curador ad litem, a la abogada MARIA ANGELICA ALCALA LARA quien contestó la demanda en fecha 01 de diciembre de 2022, sin que propusiera excepciones que pudieran enervar la obligación, por lo que se procederá a darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo antes considerado, esta agencia judicial:

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, de conformidad con el artículo 440 C.G.P.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G del P., y de conformidad con lo expuesto el presente proveído.

TERCERO: Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 4% del valor sobre el que se ordenó seguir adelante con la ejecución, esto es, la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL DIECINUEVE PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$2.324.019.32), de conformidad con las tarifas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

CUARTO: CONDÉNESE en costas al demandado. Tásense por secretaría una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



ALBP

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **009** de hoy **01** de
marzo de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee1133c19fbcdac2c1940067a4af95c7d7c35c8e333a8ec2cfa9feb7e313663f**

Documento generado en 28/02/2023 02:04:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: VERBAL ESPECIAL (TITULACION DE LA POSESION MATERIAL SOBRE UN INMUEBLE RURAL DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONOMICA)
Demandante: PABLO ANDRES MAGDANIEL DELUQUE Y OTROS
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LIDUVINA MAGDANIEL
Radicación: 44-001-40-03-002-2020-00100-00

En atención a la contestación de la demanda, allegada por el curador *ad litem* abogada CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ MARTÍNEZ, de las personas indeterminadas y herederos indeterminados de la señora LIDUVINA MAGDANIEL en fecha 01 de noviembre de 2022, se deja en conocimiento de la parte activa, en el presente auto, toda vez que no se propusieron medios exceptivos.

Ahora bien, en providencia por medio de la cual se admitió la demanda se impusieron cargas procesales en cabeza de la parte demandante, correspondiente a los numerales 2, 05 y 06, de las cuales se encuentra pendiente por cumplir las del numeral segundo y quinto.

1. **ADMITIR**, la demanda verbal, de titulación de la posesión material sobre un inmueble rural de pequeña entidad económica
2. **INSCRIBASE**, la demanda sobre el bien inmueble sujeto a registro identificado con matrícula inmobiliaria No. 210-53561, de conformidad con lo establecido en el artículo 592, en concordancia con los artículos 375 y 591 del C.G.P. Oficiese a la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad.
3. **ORDÉNESE**, el emplazamiento de todas las personas que se crean con derechos sobre el bien o que puedan tener interés jurídico en oponerse a las pretensiones del actor. El emplazamiento se hará en la forma indicada en el artículo 375, numeral 7 del C.G del P., el edicto se hará conforme al artículo 108 *ibidem* y el artículo 10º del Decreto 806 de 2020.
4. **ORDÉNESE**, el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora LIDUVINA MAGDANIEL IGUARAN Q.E.P.D. El emplazamiento se hará en la forma indicada en el artículo 375, numeral 7 del C.G del P., el edicto se hará conforme al artículo 108 *ibidem* y el artículo 10º del Decreto 806 de 2020.
5. **ORDÉNESE**, la instalación de la valla en los términos previstos en el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P.
6. **CÓRRASE**, traslado a la parte demandada y/o al curador *ad litem* de las personas indeterminadas, por el término de veinte (20) días, de acuerdo a lo establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso, una vez efectuado y vencido el término del registro del emplazamiento.

Finalmente, y aunque en el presente trámite ya se había surtido el requerimiento previo a la calificación de la demanda, se ordenará informar por el medio más expedito de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad de Restitución de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Personería Distrital correspondiente para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Por lo antes señalado, esta agencia judicial



ALBP

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR en conocimiento de las partes la contestación de la demanda allegada por la curadora *ad litem* de las personas indeterminadas y herederos indeterminados de la señora LIDUVINA MAGDANIEL†, para lo de su resorte y teniendo en cuenta que no hay traslados por correr.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que el término de treinta (30) días se sirva cumplir con la carga procesal de allegar Certificado de Matrícula Inmobiliaria No. 210-53561 con la anotación de la inscripción de la demanda de la referencia, so pena de tener por desistida la actuación procesal al tenor de lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que el término de treinta (30) días se sirva cumplir con la carga procesal de aportar las fotografías que den cuenta de instalación de la valla en los términos del artículo 375 del C.G.P., en concordancia con el numeral 3° del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012. **So pena de tener por desistida la actuación procesal al tenor de lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.**

CUARTO: ORDÉNESE informar por el medio más expedito de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad de Restitución de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Personería Distrital correspondiente para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 009 de hoy **01** de
marzo de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0efd1227574c5bcef60b082f780645d93b6f16002d81b7a969c1663702276550**

Documento generado en 28/02/2023 02:04:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 28 de febrero de 2023

PROCESO: EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ.
DEMANDADO: JORGE DAVID CHOLES VARELA.
RADICADO: 440014003002-2022-00077-00

En atención a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, esta agencia judicial procede a aprobarla por encontrarse ajustada a derecho y por no haber sido objetada.

Dispone el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.;

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Aunado a lo anterior se tasarán las agencias en derecho para que sean tenidas en cuenta en el momento de la liquidación de costas que efectuó secretaría, tal y como fue ordenado en auto de dicto seguir adelante con la ejecución.

Así las cosas, esta agencia judicial;

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito a favor de la parte demandante por la suma de \$55.671.119,56

SEGUNDO: ORDÉNESE la entrega de los títulos judiciales retenidos dentro del proceso al acreedor, hasta la concurrencia del valor liquidado, una vez ejecutoriada la presente providencia, previa solicitud de la parte interesada.

TERCERO: Fíjense como agencias en derecho la suma de \$3.511.521 equivalentes al 4% del valor aprobado por concepto de liquidación del crédito.

CUARTO: Por secretaría liquídense las costas, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 09 de hoy **01** de
marzo de 2023. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **983e3c22cc259637640440453751b0f63ea3800f51bef1e55ad3a4cbb72307e5**

Documento generado en 28/02/2023 12:59:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 28 de febrero de 2023

PROCESO: EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA SA
DEMANDADO: JACKSON JAMIR ORTEGA HOWARD
RADICADO: 440014003002-2022-00175-00

En atención a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, esta agencia judicial procede a aprobarla por encontrarse ajustada a derecho y por no haber sido objetada.

Dispone el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.;

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Aunado a lo anterior se tasarán las agencias en derecho para que sean tenidas en cuenta en el momento de la liquidación de costas que efectuó secretaría, tal y como fue ordenado en auto de dicto seguir adelante con la ejecución.

Se advierte que existe respuesta de la ORIP, se deja en conocimiento de las partes para lo de su competencia.

Así las cosas, esta agencia judicial;

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito a favor de la parte demandante por la suma de \$87.788.024,32

SEGUNDO: ORDÉNESE la entrega de los títulos judiciales retenidos dentro del proceso al acreedor, hasta la concurrencia del valor liquidado, una vez ejecutoriada la presente providencia, previa solicitud de la parte interesada.

TERCERO: Fíjense como agencias en derecho la suma de \$3.511.521 equivalentes al 4% del valor aprobado por concepto de liquidación del crédito.

CUARTO: Por secretaría liquídense las costas, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 09 de hoy **01** de
marzo de **2023**. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **649fe699a09a3cdcdbe32b05908ee092689569e9cdde65a78d10109ad510d6ba**

Documento generado en 28/02/2023 12:59:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 28 de febrero de 2023

PROCESO: VERBAL-PERTENENCIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: JHON FREDY MAZO MUNERA
RADICADO: 440014003001-2022-00019-00

En atención a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, esta agencia judicial procede a aprobarla por encontrarse ajustada a derecho y por no haber sido objetada.

Dispone el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.;

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Aunado a lo anterior se tasarán las agencias en derecho para que sean tenidas en cuenta en el momento de la liquidación de costas que efectuó secretaría, tal y como fue ordenado en auto de dicto seguir adelante con la ejecución.

Igualmente se advierte respuesta por parte de la ORIP, la cual se deja en conocimiento de las partes.

Finalmente, verificado el sistema se advierte que no obran títulos judiciales a elaborar en favor de la parte interesada.

Así las cosas, esta agencia judicial;

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito a favor de la parte demandante por la suma de \$55.505.781.

SEGUNDO: ORDÉNESE la entrega de los títulos judiciales retenidos dentro del proceso al acreedor, hasta la concurrencia del valor liquidado, una vez ejecutoriada la presente providencia, previa solicitud de la parte interesada.

TERCERO: FÍJESE como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de \$2.220.231,26.

CUARTO: Por secretaría liquídense las costas, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **662e41ddd09835108d492fa02c6bf0a56313e400564ed84949106bca2dcc159f**

Documento generado en 28/02/2023 12:59:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 28 de febrero de 2023

PROCESO: EJECUTIVO -MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
DEMANDADO: RICARDO LUIS DAZA MENDOZA.
RADICADO: 440014003002-2022-00107-00

Entra el despacho a resolver y dar continuidad al trámite que de ley corresponda. Observa esta agencia judicial que FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, suscribió cesión a favor de SERVICES & CONSULTING S.A.S. por lo cual le fue transferido el total de las obligaciones que pertenecen a la cedente respecto de las obligaciones N. 59151850, N. 59151852.

Por parte de FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, CESAR FERNANDO SUAREZ CADENA quien acredita su condición y/o facultad para suscribir mediante certificado aportado y por parte de SERVICES & CONSULTING S.A.S., JORGE ENRIQUE VERA ARÁMBULA quien igualmente acredita su condición mediante certificado que se aporta.

Por lo anterior, siendo lo procedente admitir la cesión de los derechos del crédito y/o derechos litigiosos, representado en el título que sirve de recaudo ejecutivo en el presente proceso, esta agencia judicial, despachará favorablemente.

Por su parte, se reconoce personería para actuar al apoderado Dr. GUSTAVO SAUL SOLANO FERNÁNDEZ, quien junto con la cesión de crédito presento poder para actuar en esta causa.

Finalmente se acepta la renuncia de poder presentada por JOSUÉ DAVID CABALLERO BENAVIDES

Así las cosas,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER la cesión de derechos del crédito efectuada por el cedente FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en favor del cesionario SERVICES & CONSULTING S.A.S., por el total de las obligaciones que aquí se ejecutan pertenecientes a FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, respecto de los derechos y privilegios que respaldan el cumplimiento de la presente cesión.

SEGUNDO: En adelante téngase como parte demandante a SERVICES & CONSULTING S.A.S., dentro del proceso de la referencia.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica a GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ. En los términos del artículo 77 del C.G.P.

CUARTO: ACÉPTESE la renuncia presentada por el abogado JOSUÉ DAVID CABALLERO BENAVIDES, por cumplirse los requisitos del artículo 76 del CGP.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese al despacho para resolver de fondo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioaha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. 06 de hoy **15 de**

febrero de 2023. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO



Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2bbeffc690bb8f464cf62acdca8a0a1aebabf5e16f88d19ca78cec5af12492ed**

Documento generado en 28/02/2023 12:59:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 28 de febrero de 2023

PROCESO: INTERROGATORIO DE PARTE-PRUEBA EXTRAPROCESAL
DEMANDANTE: ALEX EFREN CURIEL GOMEZ
DEMANDADO: RASHIDE JOSE CHICRE LANDINEZ
RADICADO: 440014003002-2022-00251-00

Encuentra el Despacho que el apoderado solicitante, advirtió que en la providencia de fecha 14 de febrero de 2023, se incurrió en error aritmético respecto de la fecha de la diligencia, tal y como se evidencia así:



República de Colombia

Riohacha, La Guajira

Riohacha DTC, 14 de febrero de 2023

PROCESO: INTERROGATORIO DE PARTE-PRUEBA EXTRAPROCESAL
DEMANDANTE: ALEX EFREN CURIEL GOMEZ
DEMANDADO: RASHIDE JOSE CHICRE LANDINEZ
RADICADO: 440014003002-2022-00251-00

Entra el Despacho a estudiar lo presentado por el solicitante en cuanto se solicita nueva fecha, para lo cual teniendo de presente que están cumplidos los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, tal como se dijo en auto admisorio de fecha 02 de noviembre de 2022, resulta procedente fijar nueva fecha, haciendo advertencia que dicha reprogramación se hará por **UNICA VEZ**, pues el solicitante debe cumplir con las cargas propias de su cargo, pues situaciones como las acontecidas anteriormente dentro de este trámite contribuyen de forma negativa a la congestión de los despachos judiciales. Así las cosas,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR NUEVA FECHA para la práctica de diligencia de prueba extraprocésal de INTERROGATORIO DE PARTE, solicitada por ALEX EFREN CURIEL GOMEZ contra RASHIDE JOSE CHICRE LANDINEZ, por **UNICA VEZ**.

SEGUNDO: DECRETAR el interrogatorio de parte, como prueba extraprocésal, que deberá absolver RASHIDE JOSE CHICRE LANDINEZ. SEÑALAR como fecha para llevar a cabo la diligencia, el 09 DE MAYO DE 2022, HORA 9:00 A.M.

De lo anterior, con la finalidad de precaver errores de claridad futuros se hará la respectiva corrección del auto en virtud del error aritmético. Este Juzgado hace las siguientes apreciaciones:

El Juez está autorizado para hacer la corrección respectiva, en cualquier tiempo, como lo establece el artículo 286 del C.G del P:

“Corrección de errores aritméticos y otros. Art. 286. Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que dictó la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en esta”. (Subrayado fuera de texto).

Al tenor de lo anterior se ordenará la corrección del auto antes mencionado como ya se ha dicho. Así las cosas,



RESUELVE

PRIMERO: Ordénese la CORRECCIÓN del auto de fecha 14 de febrero de 2023 en cuanto se determinó de forma errada la fecha quedando el numeral *SEGUNDO* así:

DECRETAR el interrogatorio de parte, como prueba extraproceso, que deberá absolver RASHIDE JOSE CHICRE LANDINEZ. SEÑALAR como fecha para llevar a cabo la diligencia, el 09 DE MAYO DE 2023, HORA 9:00 A.M.

SEGUNDO: Igualmente se requiere a la parte demandante para que aporte prueba sumaria de la obtención del correo electrónico que provenga del deudor en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse y/o formularios diligenciados, entiéndase firmados por el demandado en el que se encuentre consignada su dirección de correo electrónico, para efectos de hacer la valoración en la etapa procesal correspondiente, en aplicación de los lineamientos dispuestos por la CSJ en sentencia STC 11127 de 2022 del 24 de agosto de 2022, siendo M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez. De no cumplirse con la respectiva carga probatoria, las notificaciones deberán surtir conforme lo establece los artículos 291 y 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 06 de hoy **15 de
febrero de 2023**. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89fd64edff76ddb47df1fe462abebf8b7419bda038509d44ce68cf42484c5cf7**

Documento generado en 28/02/2023 12:59:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 28 de febrero de 2023

ASUNTO: EJECUTIVO – MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: ARGENIS ALEJANDRO GOMEZ BERMUDEZ
DEMANDADA: EDGAR MARTIN ACOSTA ROMERO (+)
RADICACIÓN: 440014003002-2021-00059-00

Resulta procedente convocar las partes para que concurren a la celebración de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del C.G. del C.G.P., por encontrarse conformada la *Litis*.

A la audiencia deberán concurrir las partes del proceso, a rendir interrogatorio, celebrar conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, advirtiéndose a los apoderados y a las partes que la concurrencia es obligatoria, so pena de la imposición de las sanciones a que hubiera lugar y las respectivas consecuencias procesales; Numeral 4° del Artículo 372 del C.G.P.; “4. *Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*”

Cuando ninguna de las partes concorra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso”.

Seguidamente, es del caso dar aplicación a los artículos 169 y 173 del C.G.P., por consiguiente, decrétese las pruebas solicitadas por las partes así:

1. POR LA PARTE DEMANDANTE:

1.1. DOCUMENTALES:

1.1.1. Letra de cambio.

2. POR LA PARTE DEMANDADA:

2.1. DOCUMENTALES.

2.1.1. Letra de cambio aportada por la parte demandante.

2.2. PERICIAL

2.2.1. Análisis físico espectral para comparación de tintas y edad respecto del título valor letra de cambio. A costas del peticionario basado su valor en las tarifas que establezca Instituto Nacional De Medicina Legal Y Ciencias Forenses.

2.2.2. En cuanto a la prueba que se solicita como “**De oficio**”, esta será rechazada en virtud de la dispuesto en el Art. 173 CGP, que reza “(...) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente (...) el aparte antes citado fue declarado exequible por la Honorable Corte constitucional en Sentencia C-099-22, de suerte que la carga probatoria no está en cabeza del despacho sino de la parte que pretende probar un asunto, y ese debe desplegar todas las acciones tendientes a ello , ahora, si se hubiere probado ante esta agencia judicial , una actitud activa frente tratar de conseguir la prueba pedida y esta le hubiere sido negada,



podríamos haber estudiado la solicitud. Aunado a lo anterior, no se advierte relevante para las resultados del presente trámite.

3. INTERROGATORIO DE PARTES. Se decreta interrogatorio de las partes demandante y demandada, al tenor de los artículos 198 y 199 del C.G.P.

Por lo antes considerado, esta agencia judicial:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR pruebas conforme lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR el decreto de la prueba consistente en oficiar al DEPARTAMENTO DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: OFICIAR al Instituto Nacional De Medicina Legal Y Ciencias Forenses a fin de que **AUXILIE** mediante un funcionario, la práctica de la prueba Análisis físico espectral para comparación de tintas y edad respecto del título valor letra de cambio obrante dentro de este proceso. Junto con el oficio remítase copia de esta providencia. Igualmente, requiérase a la entidad para que se sirva informar el protocolo a seguir para el trámite respectivo, así como los costos a sufragar por parte de la parte interesada para la práctica de la prueba.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la parte interesada que una vez se indiquen los costos por parte de MEDICINA LEGAL para la práctica de la prueba, deberá sufragarlos, so pena de entender desistida la prueba. Una vez cancelados los costos, se requerirá a la parte demandante para que allegue el original de la letra cambio la cual será sometida a la respectiva cadena de custodia, conforme a los lineamientos que se señalarán en caso de practicarse la prueba.

QUINTO: Una vez practicada la prueba o acontecido el desistimiento de la misma, se fijará fecha de audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 09 de hoy **01 de**
marzo de 2023. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **662724c762df46cfbaf3c3642dd32b7e6235e4a8a51ba12f4f1548ff25232b50**

Documento generado en 28/02/2023 12:59:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 28 de febrero de 2023

Asunto: EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA
Demandante: CISA SA
Demandado: DERLY BALANTA Y OTRO
Radicación: 44-001-40-03-002-2019-00277-00

En atención a las comunicaciones allegadas, se advierte que han sido aplicadas las medidas de embargo, razón por la cual se ingresan formalmente al proceso y se dejan en conocimiento de las partes. Por lo antes señalado, este juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Se deja en conocimiento las respuestas allegadas una vez terminado el proceso, para su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 09 de hoy **01 de**
marzo de 2023. las 8:00 AM.



ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5a8273456db31a538a5a1b2666bd679f6d60aff952440482a779f5cb9a0a777**

Documento generado en 28/02/2023 12:59:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 28 de febrero de 2023

PROCESO: EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: UNION DE TRANSPORTADORES DE LA COSTA
UNITRANSCO
DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE LA GUAJIRA
COOTRAGUA S.A.
RADICADO: 440014003002-2020-00005-00

Entra el despacho a resolver. Se evidencia que en auto de fecha 30 de junio de 2022, se resolvió recurso impetrado por el extremo demandado, mismo que quedo en firme.

No obstante, se evidencia que se ordenó correr traslado por secretaria de la demanda, situación que no se acompasa con el tramite propio de un proceso ejecutivo ante el cual nos encontramos, por tal razón, no estando ajustado a derecho, haciendo el respectivo control de legalidad esta agencia judicial ordenara decretar la ilegalidad del numeral CUARTO del auto ya mencionado y en su lugar impartir el trámite de que trata el art. 443 del CGP, así:

“El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

*Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373(...)”
(subrayado fuera de texto original)*

Habiendo sido advertidas las situaciones ya expuestas se,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese la ilegalidad del numeral CUARTO del auto de fecha 30 de junio de 2022, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: Córrese traslado de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado al ejecutante por el término de diez (10) días para que si a bien tiene se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.



TERCERO: Una vez vencido el término en este auto otorgado, ingrésese al despacho para decidir sobre las pruebas, fecha de audiencia o lo que se estime pertinente para el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 09 de hoy **01 de**
marzo de 2023. las 8:00 AM.



ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e761e2dab30300a5562eaff5b34c0303691ec3011cc6cae30630cd2231e34ca8**

Documento generado en 28/02/2023 12:59:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 28 de febrero de 2023

Asunto: EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA
Demandante: HERNAN GUERRA CORONADO
Demandado: SOCIEDAD MEDICA CLINICA RIOHACHA SAS
Radicación: 44-001-40-03-002-**2017-00213-00**

En atención al escrito radicado ante esta agencia judicial donde se solicita el embargo de remanente de lo que llegare a ser desembargado, en virtud de proceso de cobro coactivo que lleva la entidad SENA, debe informar esta judicatura que el proceso aquí identificado con radicado 44-001-40-03-002-**2017-00213-00**, le fue negado el mandamiento ejecutivo en fecha 13 de octubre de 2017, y consecuentemente hoy por hoy no existe medida cautelar o proceso que se encuentre vigente.

Razón por la cual se informará sobre esta situación al solicitante y seguidamente se ordenará el archivo definitivo de esta carpeta.

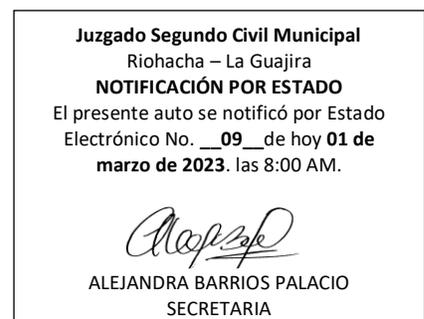
Por lo antes señalado, este juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INFÓRMESE a la entidad SENA que el presente proceso no nació a la vida jurídica como proceso ejecutivo, en virtud de que el mandamiento de pago fue negado en fecha 13 de octubre de 2017. Ofíciase

SEGUNDO: Una vez informado lo aquí decidido, procédase al archivo definitivo de la presente carpeta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71faad23a3a6efd746e09fa0263789840954b4aa0e82bdd4734b2851196d60f9**

Documento generado en 28/02/2023 01:00:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 28 de febrero de 2023

Asunto: VERBAL PERTENENCIA-MENOR CUANTIA
Demandante: JOSE AGUSTIN OCARES PLAZA
Demandado: AMPARO MUÑOZ JARAMILLO
Radicación: 44-001-40-03-002-2021-00339-00

Entra el despacho a resolver. Advierte esta judicatura que con la demanda se informó la existencia de acreedor hipotecario, empero no hubo pronunciamiento al respecto en el auto que admitió la demanda, razón por la cual es necesario aplicar lo contemplado en el Art. 375 numeral 5, ordenando la vinculación de dicho acreedor como litisconsorte necesario a la luz del Art. 61 *ibidem*, con la carga de notificación en cabeza del extremo demandante.

Por otra parte, en el libelo de la demanda es claro que el demandante desconoce la dirección de notificación de la demandada AMPARO MUÑOZ JARAMILLO, y se omitió ordenar su emplazamiento en auto que admite este proceso, por lo cual se dará la orden en dicho sentido.

De otra parte atendiendo a las manifestaciones esbozadas por la parte demandante, en punto a señalar que ejerce posesión de "común acuerdo" con su cónyuge, señora LUZ MARINA MUÑOZ JARAMILLO, es del caso, vincularla al trámite en calidad de litisconsorcio necesario igualmente a la luz de lo previsto en el artículo 61 del CGP, con carga de notificación en cabeza del interesado.

Finalmente, teniendo en cuenta que el término de publicación de emplazamiento de las personas indeterminadas feneció sin que nadie compareciera, sería lo propio proceder a designar curado ad litem a las personas indeterminadas, empero, están pendiente por notificar otras partes, por lo cual una vez cumplidas las cargas de notificación, se revisará quienes requerirán la designación de curador ad litem para la defensa de sus derechos.

Por lo antes señalado, este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR, al señor GABINO DEL ROSARIO CORTES CORTES y a la señora LUZ MARINA MUÑOZ JARAMILLO el primero como litisconsorte necesario del extremo pasivo de la Litis y la segunda de ellos, como litisconsorte necesario del extremo activo, al tenor de lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. NOTIFÍQUESE al litisconsorte necesario el presente proveído, el auto admisorio y los anexos en la forma indicada por la Ley 2213 de 2022. Se REQUIERE a la parte actora para que, a efectos de llevar a cabo la notificación personal de la parte demanda, y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, proceda a remitir al correo electrónico de la parte demandada la presente providencia y la documental ya enunciada, advirtiendo a la ejecutada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los términos de traslado (entiéndase plazo para contestar la demanda), los cuáles deben ser precisados en el escrito, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual la parte actora deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del

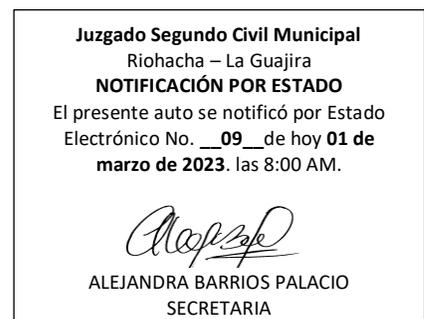


CGP, junto con el cotejo de envío del traslado, así: “los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”. Adicionalmente, se le requiere a la parte demandante para que aporte prueba sumaria de la obtención del correo electrónico que provenga del deudor *en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse y/o formularios diligenciados por la persona a notificar - firmado en el que se encuentre consignada su dirección de correo electrónico*, para efectos de hacer la valoración en la etapa procesal correspondiente.

SEGUNDO: Se dispone que por secretaria se de aplicación al art.108 del C.G.P., así mismo, con el parágrafo 2° del art. 375 ibídem, esto respecto a la parte demandada AMPARO MUÑOZ JARAMILLO, en virtud el proceso que ha sido iniciado en esta agencia judicial respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 210-0016370-95, ubicado en la ciudad de Riohacha del Departamento de la Guajira, en la dirección calle 15 N° 22-05 en el Barrio las Tunas, de su propiedad AMPARO MUÑOZ JARAMILLO.

TERCERO: Una vez cumplidas las cargas de notificación pásese al despacho para su respectivo estudio, y así poder nombrar curador ad litem a quien lo requiera o impartir el trámite que en su oportunidad corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1ece4616459b0ca8e29d08a39f16e643697edff5866e5ef5d0f2d4b1c8dc801**

Documento generado en 28/02/2023 01:00:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 28 de febrero de 2023

PROCESO: EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA.
DEMANDADO: YEISON DAVID ROMERO FLÓREZ.
RADICADO: 440014003002-2022-00009-00

En atención a la liquidación del crédito allegada por la apoderada de la parte demandante, la cual arroja un valor total de \$42.142.518,95 M/CTE por concepto de capital e intereses por mora.

Dispone el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.;

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

De lo anterior se colige la necesidad de recordar los términos en que se ordenó mandamiento de pago, el cual dispuso como capital \$28.912.823, y se reconocieron intereses moratorios desde el 14 de diciembre de 2021, hasta que se cancele la obligación, a la tasa establecida por la superintendencia bancaria al momento de la liquidación del crédito.

Se tiene que la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito en los términos esbozados al inicio de esta providencia para su respectiva aprobación, frente a la cual la parte ejecutada guardó silencio.

Ahora bien, teniendo en cuenta la norma citada, corresponde al operador judicial decidir si aprueba la actualización de la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia.

Así las cosas, existe reparo en cuanto a los intereses moratorios planteados, pues estos fueron liquidados desde diciembre de 2020, y ello va en contra de lo ordenado con el mandamiento que ya se señaló, por lo que el valor pretendido como intereses moratorios no resulta posible y no se le puede impartir aprobación.

Por lo antes manifestado, este despacho modificará la liquidación bajo la operación de seguidamente se ve:

Liquidacion de credito modificada			
Capital	\$	28.912.823,00	
Tasa de interes efectivo anual (2022)		28,58%	
DESDE	2021	12	14
HASTA	2022	10	31
Dias de mora		317	
Total interes moratorios	\$	7.332.291,91	
Interes Moratorios mas Capital	\$	36.245.114,91	

Así las cosas, esta agencia judicial;



RESUELVE

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito de conformidad con lo contemplado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Apruébese la liquidación del crédito a favor de la parte demandante por la suma de \$36.245.114,91 m/l.

TERCERO: ORDÉNESE la entrega de los títulos judiciales retenidos dentro del proceso al acreedor, hasta la concurrencia del valor liquidado, una vez ejecutoriada la presente providencia, previa solicitud de la parte interesada.

CUARTO: FÍJESE como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de \$1.449.804,6, equivalentes al 4% de la liquidación del crédito aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 09 de hoy 01 de
marzo de 2023. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e3b5a20735e0479d32ca67d2dbb60c197686e31239a9858acae744200144fc3**

Documento generado en 28/02/2023 01:00:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 28 de febrero de 2023

Asunto: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO
AGROPECUARIO S.A. COMO VOCERA Y
ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO
DISPROYECTOS
Demandado: BLADIMIR VERGARA VEGA
Radicación: 44-001-40-03-002-2015-00289-00

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el término de publicación de emplazamiento feneció sin que nadie compareciera, le será designado curador ad litem a BLADIMIR VERGARA VEGA.

Por otra parte, se advierte que si bien en su momento se libró despacho comisorio dirigido al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARRANCAS para que auxiliara comisión, no es menos cierto que en fecha 10 de junio de 2022 se informó que el predio se encuentra en municipio diferente esto es HATONUEVO, La Guajira, razón por la cual se procedió a la devolución sin diligenciar.

Atendiendo que el inmueble se encuentra ubicado en HATONUEVO, La Guajira, resulta necesario comisionar a la alcaldía de esa municipalidad para que practique la diligencia de secuestro en virtud de la medida de embargo que pesa sobre el inmueble.

Por lo antes señalado, este juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DESÍGNESE como curador *ad litem del demandado* BLADIMIR VERGARA VEGA al abogado (a) YEIMIS MEDINA SIERRA identificada con CC 1118859412 y TP 377890. Por secretaría comuníquesele, haciéndole saber que el nombramiento **es de forzosa aceptación**, so pena de las sanciones disciplinarias a las que haya lugar, de conformidad con lo establecido en el numeral 7°, del artículo 48 del C.G.P. OFÍCIESE Y ENVIASE la demanda con su traslado por mensaje de datos a los siguientes canales digitales de notificación auxiliarjuridico@romeroasociados.co

SEGUNDO: COMISIONAR a la ALCALDIA MUNICIPAL DE HATONUEVO para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado BLADIMIR VERGARA VEGA., ubicado en la Calle 13 No. 9-29 Barrio Nueva Guajira en el municipio de Hatonuevo, e identificado con matrícula inmobiliaria 210-15074, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Líbrese EL despacho comisorio con los insertos del caso, adjuntando reproducción fotostática del presente proveído, certificado de libertad y tradición y copia de la escritura pública, del bien objeto de secuestro. OTÓRGUESE al comisionado las mismas facultades del comitente en la relación con lo delegado.

TERCERO: DESÍGNESE, como secuestre a la ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES, Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS, de conformidad con lo establecido en el artículo 48, numeral 1°, inciso 3° del C.G.P. Comuníquesele. INFÓRMESE en el despacho comisorio que dentro del presente proceso fue designado como secuestre la ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES, Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 09 de hoy **01 de**
marzo de 2023. las 8:00 AM.



ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2967a8e782abf7c03d75d96357434b42bd2a5ffa6ede2961a695cb76c6fef188**

Documento generado en 28/02/2023 01:00:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

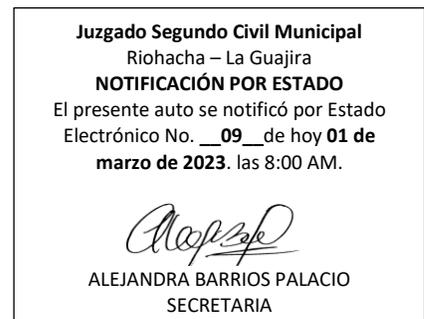


Riohacha DTC, 28 de febrero de 2023

Asunto: VERBAL – PERTENENCIA- MENOR CUANTIA
Demandante: OLGA ROSA IBARRA CAMPO
Demandado: FELICIA DOLORES ALMAZO EPINAYU Y OTROS
Radicación: 44-001-40-03-002-**2021-00345-00**

En atención a la documental aportada al proceso, y visto como esta que la demanda se encuentra inscrita en el folio correspondiente y las fotografías de la instalación de la valla están incorporadas, previo a nombrar curador de las partes ya emplazadas, resulta necesario dar cumplimiento al ritual procesal a lugar, y con ello, se ordena la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre. (Artículo 375 CGP, numeral 7)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc4fd5fb32a81d89a68bf01b7ac83a6ba446a59e8b128d3f2b68f38615515823**
Documento generado en 28/02/2023 05:41:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 28 de febrero de 2023

PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA- MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: INGRID YOHANA TORO MOVIL Y ZORITZA LUCIA TORO
DEMANDADO: JOSEFINA AÑEZ TORO y PERSONAS INDETERMINADAS.
RADICADO: 440014003002-2021-00255-00

En atención a la documental aporta al proceso, y visto como esta que la demanda se encuentra inscrita en el folio correspondiente y las fotografías de la instalación de la valla están incorporadas, resulta necesario dar cumplimiento al ritual procesal a lugar, y con ello, se ordena la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre (artículo 375 CGP, numeral 7)

En el mismo sentido se ordena el emplazamiento por secretaría de las personas indeterminadas.

Una vez vencido el termino pásese al despacho para nombrar curador ad litem si es del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 09 de hoy **01 de**
marzo de 2023. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a892683b616246f39920dde8e166f7c29232fb98cc424ea27d07ee5c42fcb676**

Documento generado en 28/02/2023 01:00:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 28 de febrero de 2023

Asunto: EJECUTIVO
Demandante: OSCAR EMILIO RICCIULLI
Demandado: RUTH MARINA CURIEL
Radicación: 44-001-40-03-002-2019-00121-00

Se evidencia que existe sustitución de poder dada por GABRIEL ALFONSO ROMERO MEDINA a ALEX JAIR RICCIULLI FUENTES cumplidas como están las exigencias del ordenamiento procesal se aceptará tal situación y se reconocerá personería al profesional del derecho. De cara a la solicitud de seguir adelante la ejecución, ello no resulta procedente pues la defensa de la persona notificada vía emplazamiento no ha sido ejercida a la fecha de esta providencia.

Por otra parte, se advierte que se encuentra vencido el término para contestar por parte del curador ad litem designado por esta agencia judicial en fecha 19 de abril de 2022, debidamente comunicado tal y como se evidencia a continuación:

06EnvioComunicac....pdf

Resultados

Resultados principales

Juzgado 02 Civil Municipal - La G...
NOTIFICACIÓN OFICIO JSC... 12/05/2022
Buenas tardes Docto... Elementos envi...
OFICIO JSCM N... +3

Juzgado 02 Civil Municipal - La G...
NOTIFICACIÓN OFICIO JSC... 12/05/2022
Buenas tardes Docto... Elementos envi...
OFICIO JSCM N... +3

Mail Delivery System
NOTIFICACIÓN OFICIO JSC... 16/05/2022
Se completó la entre... Elementos elim...

Todos los resultados

Mail Delivery System
NOTIFICACIÓN OFICIO JSC... 16/05/2022
Se completó la entre... Elementos elim...

Mail Delivery System
NOTIFICACIÓN OFICIO JSC... 16/05/2022
Se completó la entre... Elementos elim...

Juzgado 02 Civil Municipal - La G...
NOTIFICACIÓN OFICIO JSC... 12/05/2022
Buenas tardes Docto... Elementos envi...
OFICIO JSCM N... +3

Juzgado 02 Civil Municipal - La G...
NOTIFICACIÓN OFICIO JSC... 12/05/2022
Buenas tardes Docto... Elementos envi...
OFICIO JSCM N... +3

Yeimis Yohana Medina Sierra
IMPULSO - NOMBRAR CUR... 17/08/2021
REFERENCIA: PROCE... Bandeja de ent...
IMPULSO PARA ... +1

NOTIFICACIÓN OFICIO JSCM
No. 0282 RAD 2019-00121-00

Juzgado 02 Civil Municipal
Riohacha

Para: carolina.abello911@aecs. Jue 12/05/2022 4:24 PM

OFICIO JSCM No. 0282.pdf
77 KB

Mostrar los 4 datos adjuntos (2 MB)

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo

Buenas tardes

Doctora
CAROLINA ABELLO OTÁLORA

Se notifica por este medio que fue designada como curador Ad-Litem dentro del proceso ejecutivo bajo radicado 44-001-40-03-002-2019-00121-00 interpuesto por OSCAR EMILIO RICCIULLI contra RUTH MARINA CURIEL, para lo de su competencia

Se adjunta Oficio No. JSCM 0282, Demanda, Auto Libra Mandamiento, Auto Designación

Atentamente

NADIA SALAS FUENTES
Citador Grado III

Nota: Favor acusar recibido

La recepción de los memoriales, impugnaciones, informes y demás documentos se recibirán en el correo electrónico: j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el horario de lunes a viernes de 08:00 a.m. a 12:00 pm y de 1:00 pm a 5:00 p.m., cualquier correo llegado con posterioridad se recibirá con fecha del día hábil siguiente.

Pese a ello, no hubo pronunciamiento alguno por parte de la profesional del derecho. Así también, resulta procedente decretar las medidas y cumplidos como están los



requisitos del artículo 599 del C.G del P, según petición expresa del apoderado demandante, se despachará favorablemente.

Finalmente, si bien es cierto es necesario darle continuidad al trámite que aquí se lleva, se avizora que el abogado ALEX JAIR RICCIULLI FUENTES, solicita el decreto de medidas cautelares producto de vinculación laboral en la FUNDACIÓN ASOCIACIÓN DE JÓVENES INDÍGENAS WAYUU – AJIWA identificada con el NIT No. 900234324-0, por lo cual previo a decidir sobre lo atinente a relevar del cargo a la Doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA y/o nombrar nuevo curador ad litem, se exhortará al extremo activo de esta Litis para que intente la notificación al sitio de trabajo de la demandada, allegando pruebas de la forma de obtención de la información que manifiesta, esto es, que la demandada labora en las instalaciones de la FUNDACIÓN que se indica y como consecuencia de ello,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del mandato que hace el abogado GABRIEL ALFONSO ROMERO MEDINA, a favor del abogado ALEX JAIR RICCIULLI FUENTES, en los mismos términos y para los mismos fines del poder otorgado al primigenio por parte del demandante.

SEGUNDO: El embargo y retención de los dineros embargables que tenga o llegare a tener la parte demandada RUTH MARINA CURIEL, en cuentas de ahorro, corrientes, CDTs, cheques de gerencia o que a cualquier otro título bancario o financiero que aparezca bajo su titularidad, en las diferentes entidades bancarias tales como: *AGRARIO, AV VILLAS, BANCAMÍA, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BBVA, BOGOTÁ, CAJA SOCIAL, CITIBANK, COLPATRIA, DAVIVIENDA, DAVIPLATA, FALABELLA, ITAU, MUNDO MUJER, NEQUI, OCCIDENTE, PINCHINCA, POPULAR, SCOTIABANK, SERFINANSA y SUDAMERIS.* A nivel nacional, hasta la suma de \$52.500.000. Ofíciense y háganse las advertencias de ley.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo (Artículo 127 - 155 Y 156 EL C. S. De T.) que devenga la parte demandada RUTH MARINA CURIEL en virtud de contrato laboral o de prestación de servicios con la FUNDACIÓN ASOCIACIÓN DE JÓVENES INDÍGENAS WAYUU – AJIWA identificada con el NIT No. 900234324-0 , se advierte que el monto no debe exceder la suma de \$52.500.000. Ofíciense por secretaría al tesorero pagador haciéndose las advertencias del caso.

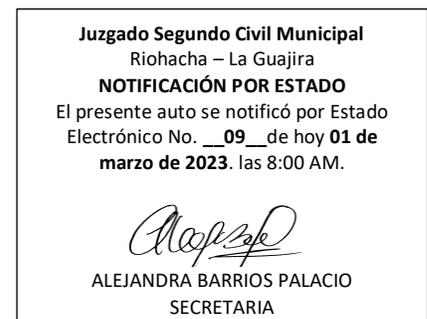
CUARTO: Previo a resolver sobre lo atinente a RELEVAR del cargo de CURADOR AD LITEM a la Doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA, **exhórtese** al extremo activo del proceso para que intente la notificación personal a la empresa donde labora presuntamente la demandada esto es en la FUNDACIÓN ASOCIACIÓN DE JÓVENES INDÍGENAS WAYUU – AJIWA identificada con el NIT No. 900234324-0.

QUINTO: NOTIFÍQUESE al ejecutado el auto que libró mandamiento de pago en la forma indicada por la Ley 2213 de 2022. Se REQUIERE a la parte actora para que, a efectos de llevar a cabo la notificación personal de la demanda, y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, proceda a remitir al correo electrónico de la parte demandada la presente providencia, advirtiendo a la ejecutada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los



términos de traslado (entiéndase plazo para contestar la demanda), los cuáles deben ser precisados en el escrito, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual la parte actora deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, junto con el cotejo de envío del traslado, así: “los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”. Adicionalmente, se le requiere a la parte demandante para que aporte prueba sumaria de la obtención del correo electrónico que provenga del deudor en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse y/o formularios diligenciados por el demandado - firmado en el que se encuentre consignada su dirección de correo electrónico, para efectos de hacer la valoración en la etapa procesal correspondiente. En caso de no ser posible realizar la notificación electrónica allegando las pruebas señaladas, cúmplase con las previsiones de los artículos 291 y 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd7626a39883e759d6faad5f8f6da37e3a295a5256d3cd30d2a9f9bca7960053**

Documento generado en 28/02/2023 01:00:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 28 de febrero de 2023

Asunto: VERBAL
Demandante: AUGUSTO MAGDANIEL CABRALES
Demandado: ROMAN DE ARMAS URIANA
Radicación: 440014003002-2021-00077-00

En atención a que se encuentra vencido el término para contestar por parte del curador ad litem designado por esta agencia judicial en fecha 29 de noviembre de 2022, debidamente comunicado tal y como se evidencia a continuación:

Juzgado 02 Civil Municipal - La Guajira - Riohacha
Para: Anyelith Redondo <abogadalitigantearc@hotmail.com> Jue 15/12/2022 2:37 PM

Oficio JSCM No. 844 rad 202... 263 KB
01Demanda-14.pdf 14 MB

Mostrar los 4 datos adjuntos (14 MB)

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura | Descargar todo

Buenas tardes

Doctora:
ANYELLITH DEL CARMEN REDONDO CORREA

Se notifica por este medio lo ordenado en auto de fecha 29-11-2022 dentro el proceso de verbal promovido por AUGUSTO MAGDANIEL CABRALES contra ROMAN DE ARMAS URIANA con radicado 44-001-40-03-002-2021-00077-00, para lo de competencia.

Se adjunta oficio JSCM No. 0844, Demanda, Auto Admite y designa curador

Atentamente

NADIA SALAS FUENTES
Citadora Grado III
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Riohacha – La Guajira.

Nota: Favor acusar recibido

La recepción de los memoriales, impugnaciones, informes y demás documentos se recibirán en el correo electrónico: j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el horario de lunes a viernes de 08:00 a.m. a 12:00 pm y de 1:00 pm a 5:00 p.m., cualquier correo llegado con posterioridad se recibirá con fecha del día hábil siguiente

Pese a ello, no hubo pronunciamiento alguno por parte de la profesional del derecho, por lo que por esta única vez no se procederá conforme a las sanciones dispuestas para este tipo de situaciones y se le informará para su conocimiento.

No obstante, es necesario darle continuidad al trámite que aquí se lleva, en ese sentido, en virtud que el término de emplazamiento feneció, se relevará del cargo a la Doctora ANYELLITH DEL CARMEN REDONDO CORREA y se nombrará como curador ad litem de las personas indeterminadas a CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ, así esta agencia judicial procede a dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 7° del artículo 108 del C.G.P.,



Finalmente, se exhortará a la parte demandante para que cumpla con las cargas procesales impuestas en el auto admisorio de la demanda, como consecuencia de ello,

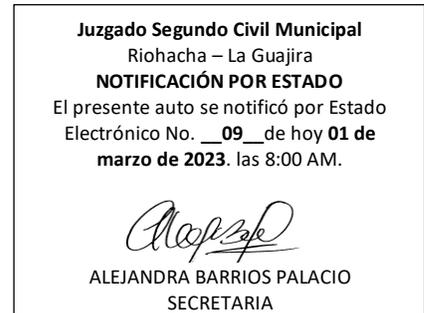
ORDENA:

PRIMERO: DESÍGNESE, como curador *ad litem* de las personas indeterminadas a la abogada CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ, haciéndole saber que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a las que haya lugar, de conformidad con lo establecido en el numeral 7°, del artículo 48 del C.G.P. OFÍCIESE Y ENVIASE la demanda con su traslado por mensaje de datos a los siguientes canales digitales de notificación juridica@intermediarsas.com y cpgomez@intermediarsas.com.

SEGUNDO: RELEVAR del cargo de CURADOR AD LITEM a la Doctora ANYELLITH DEL CARMEN REDONDO CORREA, infórmese a la abogada que por esta UNICA VEZ no se emitirán las sanciones a lugar, pues es su obligación comparecer a menos que exista alguna de las excepciones legales y estas deben ser informadas al despacho. Ofíciense.

TERCERO: Exhortar a la parte demandante para que cumpla con las cargas procesales, establecidas en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0531ee801999b675ff791819e9a9e391b49a642db3cd78d006913c58d715080**

Documento generado en 28/02/2023 01:00:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 28 de febrero de 2023

Asunto: EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA
Demandante: JULIO CESAR DE LA OSSA MONTERROZA
Demandado: LUZ MARINA BARRIOS DE GUERRA
Radicación: 44-001-40-03-002-2020-00009-00

En atención a que en fecha 06 de diciembre de 2022, se realizó por este despacho requerimiento al INSTRAM, mismo que fue oficiado el día 19 de diciembre de 2022, sin que hasta la fecha se haya proferido respuesta alguna. De lo anterior que, se ordenará **REQUERIR una vez más** al Instituto de Tránsito de Transporte de Riohacha, para que informe en el término improrrogable de cinco (05) días si llevó a cabo la diligencia de secuestro sobre el vehículo automotor de placas MNX - 106, ordenada en auto de fecha 05 de febrero de 2020 y comunicada mediante oficio JSCM 0151. **Adviértase que el desacato a orden judicial le puede hacer acreedor de sanciones disciplinarias y penales en virtud de los poderes correctivos del juez.** Por secretaría líbrese comunicación y adjúntese reproducción de los oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 09 de hoy **01 de**
marzo de 2023. las 8:00 AM.



ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0d22ff0ae40a8f9b42624d8d8b124149b36056ea1fcf63cc4686de366728242**

Documento generado en 28/02/2023 01:00:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 28 de febrero de 2023

Asunto: EJECUTIVO
Demandante: CISA SA
Demandado: HENRY PINTO LOPEZ Y OTRO
Radicación: 440014003002-2019-00291-00

Mediante solicitud presentada a este despacho judicial, en audiencia de 19 de abril de 2022, fue incoada nulidad por el doctor GULVIS DE ARMAS SIERRA, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandada esto es el señor HERNANDO MARTINEZ DELUQUE, invocando la causal contenida en el artículo 133, numeral 8° del C.G. del P: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas por las partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al ministerio público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...”*, así pues, mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2022 se corrió traslado del incidente de nulidad a la parte demandante sin que la misma lo recorriera.

Procede el despacho, a hacer las siguientes precisiones:
Establece el artículo 134 del C. G del P:

“OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio”. (subrayado fuera del texto)

Por tanto, la nulidad fue presentada por el apoderado de la parte demandante en la oportunidad señalada en el citado artículo.



La indebida notificación que pretende advertir el apoderado, se reputa respecto de HENRY NICOLAS PINTO LOPEZ, de quien se manifestó que se realizaría notificación al correo de la entidad en la cual labora, pero, se remitió la notificación al correo electrónico hepilo@hotmail.com, sin haberlo previamente informado al despacho, pero además, sin presentar prueba sumaria de su obtención.

Salta a la vista, que en la audiencia ya citada esta agencia judicial, haciendo control de legalidad advirtió la situación antes mencionada y en la misma audiencia requirió al extremo activo de la Litis, para que aportará la documental requerida, para dar cumplimiento a lo hoy regulado por la ley 2213 de 2022, en materia de notificaciones por canal digital.

Recuérdese que para surtir la notificación electrónica el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Es de indicar que se informó con posterioridad a la presentación de la demanda que el correo de notificaciones de la parte demandada era hepilo@hotmail.com, no obstante, no se había aportado evidencia alguna que pudiese dar cuenta que existía documento proveniente del deudor donde se pudiese establecer que ese es el correo usado para recibir notificaciones, por lo anterior, se requirió para que cumpliera con dicha carga.

Luego del requerimiento, en fecha 25 de marzo de 2022, la apoderada demandante pone de presente que en efecto se notificó en forma indebida, pues el correo señalado no es el usado por el demandado HENRY PINTO LOPEZ, evidente así:

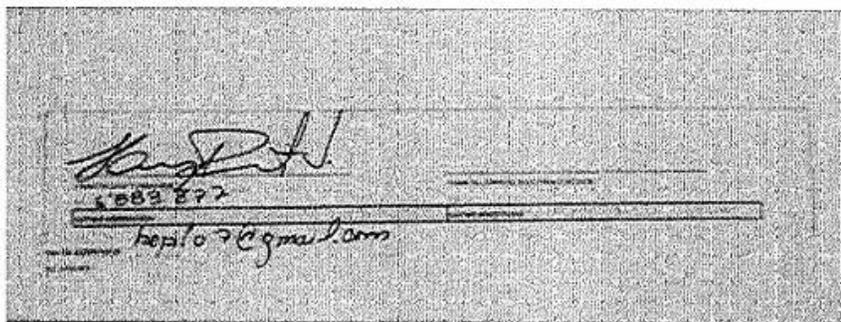
Revisado ambos formatos denoto Señora Juez, que ha habido un error involuntario por parte de la entidad demandante, al indicarme a través de email el 04.02.2021 que el correo electrónico del demandado HENRY NICOLAS PINTO LOPEZ, es HEPILO@HOTMAIL.COM; cuanto al pie de ambos formatos, enviados por CISA en fecha 19.04.2021, debajo de la firma que estampa el demandado se observa que el correo electrónico del demandado no es HEPILO@HOTMAIL.COM, sino que se distingue HEPILO7@GMAIL.COM, configurándose así una irregularidad en la notificación al demandado HENRY NICOLAS PINTO LOPEZ, correo éste que es confirmado por la demandante en email de fecha 25.04.2022

Ahora, en virtud de lo anterior, se aportó nuevo correo para notificación esto es hepilo7@gmail.com, declarando que proviene del deudor y se evidencia su firma así:



Buenas tardes, Dra. Ida Luz,

De acuerdo con lo solicitado y teniendo en cuenta lo manifestado, me permito confirmarle el correo electrónico del titular en asunto hepilo7@gmail.com, el cual fue registrado en las 2 propuestas de pago que presento el titular.



Cualquier inquietud con gusto será atendida

Es menester señalar, que “Las notificaciones son aquellos actos mediante los cuales se pone en conocimiento de las partes y demás interesados, una resolución judicial. Si ellas tienen por objeto primordial asegurar la vigencia del principio de “contradicción” y establecer un punto de partida para el cómputo de términos esenciales en la organización del proceso, su importancia, se hace radical”. (Mercedes Labrador De Opina).

Así, para esta agencia judicial claramente existió una indebida notificación y continuar con al trámite de que trata el art. 372 CGP, resulta improcedente, pues no se ha trabado totalmente la Litis, dado que los mandatos del ordenamiento jurídico se deben interpretar de forma tal que su sentido guarde coherencia con las disposiciones constitucionales. Resolver excepciones, sin que todas las partes estén debidamente notificadas sería igual a emitir una sentencia, de la cual no se pudo controvertir el mandamiento ejecutivo, ni proponer excepciones, resultando de esta forma condenado sin ser oído y sin otro medio de defensa judicial ordinario, en un proceso en el cual no fue notificado, luego esa interpretación en este caso vulneraría flagrantemente el derecho a la defensa. Por consiguiente, la interpretación que consulta de mejor forma, ha de ser la que permita la prosperidad de la solicitud de nulidad, ante la configuración clara de la causal alegada y la oportunidad de su alegación, como se examinó en esta providencia.

De esta forma, si bien existió el yerro, no es menos cierto que a la fecha no habría nulidad que decretar, pues no se ha emitido decisión de fondo, que se vea afectada con la situación estudiada. Sin embargo, resulta apropiado requerir al extremo demandante para que practique la notificación al canal digital informado hepilo7@gmail.com, del cual aportó prueba sumaria de su obtención, y así una vez practicada dicha notificación, continuar con el trámite que de ley corresponda.

A lo anterior ha de añadirse que el artículo 135 del CGP establece que “La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento sólo podrá



ser alegada por la persona afectada"; consecuentemente al no haber sido alegada por la parte cuya notificación se censura ni por su apoderado judicial, es claro a todas luces, que el apoderado judicial que impetró la petición no se encuentra legitimado para alegar la nulidad argumentada.

No obstante, lo anterior, como se expuso, se requerirá a la parte demandante, para que proceda a efectuar la notificación faltante, a fin de continuar con el trámite del proceso. Recuérdese que el extremo activo deberá remitir a la dirección de correo electrónico obrante en el plenario copia del auto admisorio y de la demanda junto con la totalidad de anexos de la demanda, advirtiéndole que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los términos de traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación junto con la enunciación de los términos con que cuenta para ejercer sus derechos.

Igualmente, **la parte actora deberá allegar el respectivo cotejo** de los documentos enviados recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP.

Tener presente que debe proporcionarse información correcta y concreta al demandado para que puede ejercer su defensa si a bien lo tiene, el único canal digital habilitado para recibir correos por este despacho es j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los horarios de atención presencial son lunes a viernes de 8 am a 12 p.m. y de 1:00 a.m. a 5:00 p.m. a la dirección calle 7 #15-58 piso 2 palacio de justicia.

Lo anterior deberá cumplirse en un término de 30 días, en aplicación de las previsiones del artículo 317 del CGP.

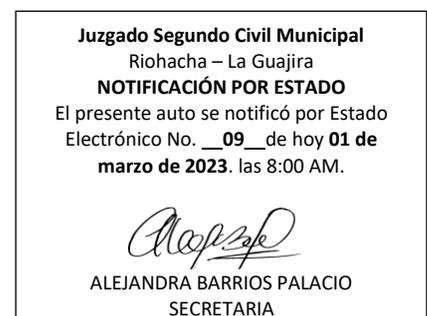
En aras de preservar la legitimidad procesal este despacho:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la NULIDAD solicitada por el apoderado GULVIS DE ARMAS SIERRA, por carecer de objeto a la fecha de esta providencia, y las argumentaciones aquí esbozadas.

SEGUNDO: REITERAR lo expuesto en el numeral TERCERO del auto de fecha 22 de noviembre de 2022, en sentido de REHACER las notificaciones en los términos previstos en este proveído, y/o APORTAR la constancia de COTEJO de los documentos enviados al correo electrónico del demandado HENRY NICOLAS PINTO LOPEZ. Una vez se allegue lo solicitado se validará la notificación en conjunto. Téngase en cuenta las previsiones del artículo 317 del CGP, relativa al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f140e0412cbfb7574b3cb7a5c5349d1255c14cec36c2a0305a390714d275dd85**

Documento generado en 28/02/2023 01:00:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 28 de febrero de 2023

PROCESO: EJECUTIVO -MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS SA
DEMANDADO: YENFRIS ALBERTO HERRERA ROA
RADICADO: 440014003002-2021-00115-00

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial MYRENA ARISMENDY DAZA, contra numeral CUARTO del auto proferido el 22 de noviembre de 2022 mediante el cual se dio por terminado el proceso, pero puntualmente en el numeral recurrido se ordenó: “El desglose de los títulos ejecutivos base de la presente acción, y entréguesele a la parte demandada con las respectivas constancias, si a ello hay lugar”.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

El recurrente solicitó se revoque el auto recurrido por considerar que:

MYRENA ARISMENDY DAZA, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, interpongo recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra el numeral 4 del auto que ordenó la terminación del proceso

Solicito aclarar que se hace entrega a la parte demandante de los siguientes títulos valores con la constancia de que la obligación y los títulos continúan vigentes

Pagare No. 253386
Escritura Pública No. 1652 del 19 de diciembre del 2018 de la Notaria Segunda de Riohacha

Así mismo solicito ordenar la entrega del oficio de desembargo a la parte demandante

CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo Juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto a quien se esté causando un perjuicio con la decisión correspondiente.

Para el caso concreto, encuentra el juzgado que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad. Bajo tales condiciones es preciso entrar a decidir el asunto.

En el caso sub examine, en relación a la orden emitida, resulta claro que dentro del proceso que nos ocupa existían diferentes obligaciones en virtud de las cuales se libró mandamiento de pago en su oportunidad y se buscaba la ejecución. No obstante, fue solicitado el pasado 26 de octubre de 2022, lo siguiente:



1. Dar por terminado el proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA DE LA OBLIGACIÓN No. 2538386**
2. Dar por terminado el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION No. 2735279, 2115012000370752, 4960792003099472**
3. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.
4. Ordenar la entrega de los Oficios de Desembargo a la Parte Demandante.
5. En caso de existir solicitud de embargo de remanentes en el presente proceso, ruego al despacho no dar trámite al presente memorial.
6. Ordenar el desglose de los documentos anexos a la demanda, pagaré Número **2538386** y la escritura pública N° 1.652 de 19 de diciembre del 2018 de la Notaria Segunda del Circulo de Riohacha, con la constancia de que los títulos valores y las obligaciones en ellos contenidas no han sido canceladas en su totalidad. De conformidad con lo establecido en los Artículos 116 y 123 del C.G.P.
7. Ordenar el desglose de los documentos anexos a la demanda, pagaré Número **2735279, 2115012000370752, 4960792003099472** y se haga entrega a la parte demandada.
8. Que no se condene en costas y agencias en derecho.

Por lo manifestado por el extremo activo de la Litis, se procedió a la decisión de terminación del proceso, en los términos solicitados esto es, respecto de la obligación No. 2538386, terminación por pago de las cuotas en mora y respecto de la obligación No. 2735279, 2115012000370752, 4960792003099472, terminación por pago total, así las cosas, el numeral cuarto dispuso con la terminación el desglose de los títulos ejecutivos base de la acción ejecutiva impetrada, refiriéndose a la totalidad de las obligaciones, que además le fueran entregadas al demandado “**si a ello hubiere lugar**”; así las cosas y siendo que nos encontramos ante un expediente digital y no existe documento físico aportado que desglosar, y si se tiene en cuenta que hubo pago total frente a la mayoría de los títulos ejecutados, no es menos cierto que sobre una de las obligaciones aún persiste el vínculo y obligación crediticia, siendo exacto respecto de la obligación No. 2538386, y en tal sentido ha de aclararse para mejor comprensión del interesado.

Aunado a lo anterior ha de señalarse que el Artículo 116 del CGP dispone que “*los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:*

1. *Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse:*

(...)

(...) c) *Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte; y,*



3. En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación sólo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de la cancelación”.

Así, en el presente caso al no obrar en el expediente documentos **originales**, dada su creación como expediente virtual, no hay lugar a desglose alguno ni mucho menos a proferir constancia secretarial al respecto, por las mismas razones citadas.

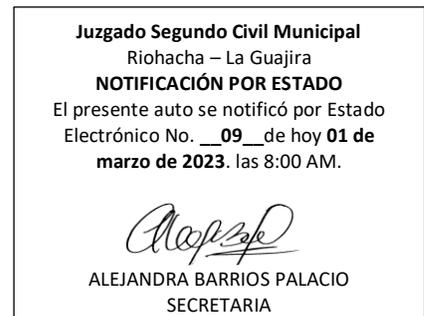
De los argumentos ya expuestos y de la solicitud hecha por el recurrente, este juzgado dispone ACLARAR la decisión por solicitud de la parte interesada, y realizará las órdenes que considera acordes con las motivaciones expuestas.

Por todo lo manifestado, este juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR el numeral cuarto (4º) de la providencia del 22 de noviembre de 2022, en sentido de precisar que en el presente caso, no hay lugar a desglose por corresponder a un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25d2089029c22e8dcef34620a6160d228de04b5440a4c584472dc25ca7679ada**

Documento generado en 28/02/2023 01:00:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 28 de febrero de 2023

Asunto: EJECUTIVO
Demandante: NOVEL IVAN MEDINA TORO
Demandado: HELIO OLARTE PEREZ Y OTRO
Radicación: 44-001-40-03-002-2022-00085-00

Entra el despacho a resolver y dar continuidad al trámite que de ley corresponda. Mediante auto de fecha 9 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago por la demanda ejecutiva de menor cuantía a favor de NOVEL IVAN MEDINA TORO, mediante apoderado para el cobro judicial.

La parte demandada está compuesta por dos personas, la primera de ellas la señora DUVIS SANCHEZ MARTINEZ, quien fue notificada personalmente en la sede de este despacho judicial, tal y como se evidencia a continuación:

ACTA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, hoy doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022) se procede a notificar personalmente a la señora DUVIS MARIA SANCHEZ MARTINEZ identificada con la cédula de ciudadanía No 40.916.253 expedida en Riohacha – La Guajira, quien se presenta al despacho para notificación en calidad de demandada y manifiesta no tener correo electrónico. Por lo anterior se procede a notificar del auto que libra mandamiento de pago de fecha 9 de agosto de 2022 proferido dentro del PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA instaurado por NOVEL IVAN MEDINA TORO mediante apoderada judicial, Dra YEIMIS YOHANA MEDINA SIERRA con radicado 44-001-40-03- 002-2022-00085-00.

Se hace entrega de la copia de la demanda con sus anexos y copia del auto que libra mandamiento de pago; y se le corre traslado por el término de diez (10) días, dentro del cual debe cancelar o proponer excepciones de acuerdo a la ley.

El Notificado


DUVIS MARIA SANCHEZ MARTINEZ
C.C. No 40.916.253
Demandado

El Notificador,


NADIA DONNA SALAS FUENTES
Citador Grado III
Juzgado Segundo Civil Municipal.

Por su parte, igualmente en calidad de demandado el señor HELIO OLARTE PEREZ, quien fue notificado de conformidad con lo establecido en el código general del proceso Art. 290 y s.s. Así las cosas, sea lo primero indicar que se remitió citación para notificación personal y certificación así:



		Licencia Ministerio de Comunicaciones No. 001661	CON LO SIGUIENTE CERTIFICAMOS QUE LA DILIGENCIA DEL CITATORIO (2022-00085-00 - PERSONAL - AUTO) FUE POSITIVA Y QUE EL NOTIFICADO SI VIVE Y/O LABORA EN ESTE LUGAR		
DATOS DEL ENVIO	Número de Guía: N7001111692	Proceso: 2022-00085-00 - PERSONAL - AUTO	Ciudad Origen: RIOHACHA	Ciudad Destino: RIOHACHA	Fecha y Hora de Envío: 06/09/2022 9:28:20
JUZGADO	JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA		Dirección: CL 7 N 15 - 58 ESQ, PISO 2		
PERSONA A NOTIFICAR	Para: HELIO OLARTE PEREZ - DUVIS SANCHEZ MARTINEZ		Dirección: CL 37 N 7 F 54		
DATOS DE ENTREGA	Recibido Por: ALAN RODRIGUEZ	No DE IDENTIFICACION: 1118812789	PARENTESCO: NIETO	Fecha y Hora de Entrega: 6/09/2022	
Observaciones:	El día registrado en los datos de entrega 6/09/2022, el señor RIOHACHA - LUIS ERNEIS RUIZ funcionario de City Express fue a la dirección registrada de la persona a notificar. Se anexa prueba de entrega Original				
		CERTIFICACION EXPEDIDA POR POSTAL EXPRESS S.A.S EL		Fecha: 29/09/2022	Hora: 9:28 am
		Cordialmente	Firma Autorizada	Postal Express S.A.S. Convenio operador logístico City Express Nit 901046618-8	

Seguidamente, se evidencia que fue remitida notificación por AVISO en fecha lunes, 18 de julio de 2022 a la dirección reportada a esta agencia judicial, misma de la cual se aportó CERTIFICACIÓN así:

		Licencia Ministerio de Comunicaciones No. 001661	CON LO SIGUIENTE CERTIFICAMOS QUE LA DILIGENCIA DEL CITATORIO (2022-00085-00 - AVISO - AUTO) FUE POSITIVA Y QUE EL NOTIFICADO SI VIVE Y/O LABORA EN ESTE LUGAR		
DATOS DEL ENVIO	Número de Guía: N7001111939	Proceso: 2022-00085-00 - AVISO - AUTO	Ciudad Origen: RIOHACHA	Ciudad Destino: RIOHACHA	Fecha y Hora de Envío: 23/11/2022 14:42:36
JUZGADO	JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA		Dirección: CLL 7 N 15 - 58		
PERSONA A NOTIFICAR	Para: HELIO OLARTE PEREZ		Dirección: CL 37 N 7 F 54		
DATOS DE ENTREGA	Recibido Por: FIRMA ILEGIBLE	No DE IDENTIFICACION: 40916253	PARENTESCO: SUEGRA	Fecha y Hora de Entrega: 23/11/2022	
Observaciones:	El día registrado en los datos de entrega 23/11/2022, el señor RIOHACHA - LUIS ERNEIS RUIZ funcionario de City Express fue a la dirección registrada de la persona a notificar. Se anexa prueba de entrega Original				
		CERTIFICACION EXPEDIDA POR POSTAL EXPRESS S.A.S EL		Fecha: 25/11/2022	Hora: 2:42 pm
		Cordialmente	Firma Autorizada	Postal Express S.A.S. Convenio operador logístico City Express Nit 901046618-8	

Así, se evidencia que el término de traslado feneció sin que la parte demandada contestara la demanda ni propusiera excepciones que pudieran enervar la obligación, por lo que se procederá a darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.



En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, de conformidad con el artículo 440 C.G.P.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G del P., y de conformidad con lo expuesto el presente proveído.

TERCERO: Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 4% del valor del capital sobre el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución esto es, la suma de \$2.213.259,32. Lo anterior, de conformidad con las tarifas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

CUARTO: EL REMATE de los bienes embargados y secuestrados de propiedad de los demandados DUVIS SANCHEZ MARTINEZ y HELIO OLARTE PEREZ al tenor de lo dispuesto en el artículo 448 del Código General del Proceso, si a ello hubiere lugar, y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

QUINTO: CONDÉNESE en costas al demandado. Tásense

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 09 de hoy **01** de
marzo de 2023. las 8:00 AM.



ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15187170533a0ac80188dbd4bbd8edd46657865d98f673d7c00a7b0fb8f1084d**

Documento generado en 28/02/2023 01:00:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 28 de febrero de 2023

PROCESO: EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA SA
DEMANDADO: EDWIN MANUEL FRIAS BARLIZA
RADICADO: 440014003002-2021-00253-00

En atención a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante y siendo que no fue objetada, esta agencia judicial procede a aprobarla por encontrarse ajustada a derecho y por no haber sido objetada.

Dispone el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.;

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Aunado a lo anterior se tasarán las agencias en derecho para que sean tenidas en cuenta en el momento de la liquidación de costas que efectuó secretaría, tal y como fue ordenado en auto de dicto seguir adelante con la ejecución.

Se advierte que existe respuesta de la ORIP, se deja en conocimiento de las partes.

Así las cosas, esta agencia judicial;

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito a favor de la parte demandante por la suma de \$107.013.215.61

SEGUNDO: ORDÉNESE la entrega de los títulos judiciales retenidos dentro del proceso al acreedor, hasta la concurrencia del valor liquidado, una vez ejecutoriada la presente providencia, previa solicitud de la parte interesada.

TERCERO: Fíjense como agencias en derecho la suma de \$4.280.528,6 equivalentes al 4% del valor aprobado por concepto de liquidación del crédito.

CUARTO: Por secretaría liquídense las costas, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. 09 de hoy **01 de marzo de 2023**. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccbdf17f2ce6a1632ed0f71fcb38187e2db5b619f9cb1c64972251c4f3678d9c**

Documento generado en 28/02/2023 12:59:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

Asunto: EJECUTIVO
Demandante: ROSIRIS DUQUE RODRIGUEZ antes JOSE LUIS PINEDO
Demandado: ALFONSO VIECCO
Radicación: 44-001-40-03-002-02-2000-00185-00

1. PÓLIZA	\$ 86.250
2. AGENCIAS EN DERECHO	\$800.000
3. CERTIFICADO CATASTRAL	\$12.733
4. HONORARIOS PERITO	\$410.000
TOTAL	\$ 1,308,983

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO
Demandante: ROSIRIS DUQUE RODRIGUEZ antes JOSE LUIS PINEDO
Demandado: ALFONSO VIECCO
Radicación: 44-001-40-03-002-03-2000-00185-00

En atención a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, estando ajustada a derecho esta agencia judicial procederá a aprobarla.

Se anota, que en sentencia de fecha 28 de mayo de 2012, proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Descongestión, se fijaron agencias en derecho por valor de \$800.000.

Descendiendo en el expediente, se evidencia que en auto de fecha 03 de marzo de 2014, se fijaron unas agencias en derecho sobre el monto aprobado en la liquidación del crédito.

Atendiendo, a que el monto primigenio de agencias en derecho fue señalado en la sentencia, se procedió a tomar este monto en la liquidación de costas, teniendo en cuenta que la sentencia de fondo es inmodificable y que presuntamente el segundo auto por medio de cual se fijaron nuevamente agencias en derecho obedece a un error de transcripción.

Por lo antes señalado, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas practicada por la secretaria de esta agencia judicial, de conformidad con lo establecido el artículo 366 del C.G.P.



ALBP

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 009 de hoy **01 de**
marzo de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae5f8424399462c29bc7ffe8f2681194dff429a0057c33b5bff48fbc911024fa**

Documento generado en 28/02/2023 02:04:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS
Demandado: DEIDRE PARRA LARIOS Y ROBERTO DE JESUS BURGOS
Radicación: 44-001-40-03-002-2013-00074-00

Se procede a examinar el memorial de fecha 22 de enero de 2023, mediante el cual se aporta contrato de cesión suscrito entre el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, y CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, advirtiéndose que el mismo satisface las exigencias de los Arts. 1959, 1964 y 1965 del Código Civil, motivo suficiente para aceptar la cesión del crédito.

En el mismo escrito el apoderado general de CISA, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación e indica: *Es importante mencionar que CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA desconoce si el demandado pagó a BANCO DE BOGOTÁ el porcentaje del crédito judicializado que le corresponde a la entidad bancaria, por consiguiente, el despacho deberá determinar la procedencia de la continuación del proceso, o en su defecto la terminación de este.*

Empero, en auto de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021), se ordenó EXCLUIR del proceso al BANCO DE BOGOTÁ teniendo en cuenta que fue cancelada la obligación que el demandado tenía con este, por lo que, la petición de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por CISA, se encuentra ajustada a derecho acorde con lo dispuesto con el artículo 461 del C.G.P.¹.

Así las cosas, esta agencia judicial;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la cesión de crédito que hace FNG (cedente) a favor de CISA (cesionario), en cuanto a los valores de las obligaciones contraídas a favor del cedente.

SEGUNDO: LA TERMINACIÓN del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad con el artículo 461 del C.G del P.

TERCERO: EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Ofíciase si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. **En caso de existir embargo de remanente esto es, de bienes que se llegaren a desembargar y del remanente producto de los bienes embargados,** póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó las medidas cautelares.

CUARTO: El desglose del título ejecutivo de recaudo, entréguese a la parte demandada con las constancias de rigor.

QUINTO: El archivo del proceso.

SEXTO: Sin condena en costas.

¹ Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.



ALBP

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 009 de hoy **01** de
marzo de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fd3daf0b9de1baaeede8ace0df54eafb662de5f08678dda7ed84f870d076aaf**

Documento generado en 28/02/2023 02:04:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO: JUAN HUMBERTO MARENGO BRUGES
RADICADO: 44-001-40-03-002-2021-00106-00

1. NOTIFICACIONES	\$ 30.950
2. REGISTRO MEDIDA	\$33.800
3. AGENCIAS EN DERECHO	\$ 3.985.639
TOTAL	\$ 4,050,389

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO: JUAN HUMBERTO MARENGO BRUGES
RADICADO: 44-001-40-03-002-2021-00106-00

En atención a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, estando ajustada a derecho esta agencia judicial procederá a aprobarla.

Por lo antes señalado, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas practicada por la secretaria de esta agencia judicial, de conformidad con lo establecido el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 009 de hoy **01** de
marzo de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA



ALBP

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9187779597f3e1bdd7155e1378b3d90ee9e0a707d1fcfeff9745e4d830afec63**

Documento generado en 28/02/2023 02:04:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>